



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ARAGÓN

**“LA DIFICULTAD DE LA IDENTIFICACIÓN
DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO, EN EL
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA ANTONIETA OJEDA MAGADAN

ASESOR:

LIC. IVÁN RAMÍREZ CHAVERO

m340145

SAN JUAN DE ARAGÓN ESTADO MÉXICO

2005



Universidad Nacional
Autónoma de México




UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Maria Antoinette
Cjeda Magdalena
1-DIC-64


DEDICO MI TESIS

A DIOS:
GRACIAS, SEÑOR POR
PERMITIRME LOGRAR
UNA DE MIS METAS.

A MIS PADRES:
ANTONIO OJEDA GUEVARA
PETRA MAGADÁN SILVA.
POR DARME LA VIDA Y SU
AMOR EN TODO MOMENTO.

A MIS SERES QUERIDOS:
QUIENES YA NO ESTÁN FÍSICAMENTE
CONMIGO, PERO ME DEJARON UN
LEGADO DE AMOR.

A MI PAREJA:
NOE CHAVEZ MARTINEZ
POR SU VALIOSO APOYO
QUE ME HA PROPORCIONADO
SIEMPRE, EN ESPECIAL EN
ESTE TRABAJO.

A MIS HERMANOS:
ELENA, EUGENIA Y ESAÚ
POR SU CARIÑO Y AMOR QUE
ME HAN BRINDADO.

A MIS SOBRINOS:
GIOVANNI Y ARMANDO
POR SU INFINITO CARIÑO Y
TERNURA

A MI ASESOR:
LIC. IVÁN RAMÍREZ CHAVERO
MI MAS INFINITO AGRADECIMIENTO,
POR SU TIEMPO Y ASESORÍA EN LA
ELABORACIÓN DE ESTA TESIS

AL LIC. J. JOSÉ REYES CERVANTES
POR SU COOPERACIÓN EN LA
REALIZACIÓN DE ESTA
INVESTIGACIÓN

A MI HONORABLE JURADO:
LIC. MARÍA ELENA CHÁVEZ RAMÍREZ
LIC. PEDRO LÓPEZ JUÁREZ
LIC. DIANA SELENE GARCÍA DOMÍNGUEZ
LIC. ROSA ISELA MORALES GAMIÑO
POR SU ACERTADOS COMENTARIOS
Y OBSERVACIONES EN ESTE TRABAJO

A TODOS AQUELLOS CAMPESINOS,
QUE ME HAN BRINDADO SU
CONFIANZA Y AFECTO, MI ETERNO
AGRADECIMIENTO.
+ MARIO REYNOSO CHAVEZ.

EJIDATARIO:
JUAN DIEGO MONDRAGÓN GOMEZ
POR SU EJEMPLO DE CONSTANCIA
Y PERSEVERANCIA POR EL
BIENESTAR DE SU PUEBLO
"CRESCENCIO MORALES"

**LA DIFICULTAD DE LA IDENTIFICACIÓN
DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO,
EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL EMBARGO

| | |
|--|-----------|
| 1.1. Marco histórico | 1 |
| 1.1.1. España | 1 |
| 1.1.2. México | 4 |
| 1.1.2.1. Código de Procedimientos Civiles de 1872 | 4 |
| 1.1.2.2. Código de Procedimientos Civiles de 1884 | 5 |
| 1.1.2.3. Código de Procedimientos Civiles de 1932 | 6 |
| 1.2. Marco conceptual | 8 |
| 1.2.1. Concepto y clasificación del bien | 8 |
| 1.2. 2. Concepto de embargo | 15 |
| 1.2.3. Naturaleza jurídica del embargo | 20 |
| 1.2.4. Fases estructurales del embargo | 30 |

| | |
|-------------------------------------|----|
| 1.2.4.1. Elección del bien | 31 |
| 1.2.4.2. Traba del embargo | 35 |
| 1.2.4.3. Garantía de la traba | 38 |
| 1.2.5. Efectos del embargo | 43 |
| 1.2.6. Clases del embargo | 46 |

CAPÍTULO II

EL EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

| | |
|---|----|
| 2.1. Generalidades del Juicio Ejecutivo Mercantil | 50 |
| 2.1.1. Concepto | 50 |
| 2.1.2. Naturaleza jurídica | 53 |
| 2.1.3. Procedencia | 55 |
| 2.2. Del auto de embargo | 61 |
| 2.2.1. Concepto | 61 |
| 2.2.2. Aplicación | 66 |
| 2.2.2.1. Citación | 67 |
| 2.2.2.2. Requerimiento | 69 |
| 2.2.2.3. Emplazamiento | 72 |

CAPÍTULO III

PROBLEMÁTICA DE LA IDENTIFICACIÓN

DEL BIEN EMBARGADO.

| | |
|---|----|
| 3.1. Formas de identificación del bien embargado..... | 76 |
| 3.1.1. Bien inmueble | 77 |
| 3.1.2. Bien mueble | 83 |
| 3.2. Problemática actual | 86 |
| 3.3. Propuesta | 90 |
| | |
| CONCLUSIONES | 95 |
| | |
| BIBLIOGRAFÍA | 99 |

INTRODUCCIÓN

Se espera que la presentación de este trabajo de sea del beneplácito para el lector, ya que el objetivo de las siguientes palabras es el demostrar la dificultad que existe en la identificación del bien mueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil.

El desarrollo de esta investigación, tanto por los motivos que lo originaron como por los fines que se persiguen, observa una secuencia lógica y jurídica.

En el capítulo primero, se hace alusión a las generalidades del embargo, por lo que se menciona la historia, el concepto, la naturaleza jurídica, las fases estructurales y los efectos del embargo, con lo que el lector se dará cuenta que la figura jurídica del embargo es un medio de aseguramiento de pago al acreedor.

Por otra parte, en el presente trabajo se demuestra que el juicio ejecutivo mercantil, tiene como objetivo principal el que se dicte una sentencia, en la que se condene al demandado al pago de lo adeudado al actor; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se sacarán a remate los bienes embargados y con el producto de su venta se hará pago a la parte actora. Por lo que en el segundo capítulo se justifica la importancia del embargo en esta clase de juicio.

En el último capítulo, se hace referencia de los medios que nuestra Legislación Mercantil prevé para identificar el bien embargado de otros bienes, por cualquier persona que intervenga en una diligencia posterior. Pero se observa que en la práctica existe una dificultad en la identificación del bien mueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil, lo que origina diversos problemas.

Asimismo, en dicho capítulo se realiza una propuesta para la pronta identificación del mueble embargado y con lo que se da la solución a los problemas que se origina porque no existe una manera clara y precisa de identificar el bien mueble embargado.

La finalidad de este trabajo es la demostración de la dificultad de identificación del bien mueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil, los problemas que origina y que enfrentan diversas personas al momento de realizar la diligencia de embargo.

Por tal motivo, se hace una severa crítica a nuestra Legislación Mercantil, porque no existe una manera de identificación del bien mueble embargado, y se propone la utilización de un sello judicial en el mueble embargado, lo que daría solución a la falta de identificación del bien mueble embargado en esta clase de juicios.

C A P I T U L O I

GENERALIDADES DEL EMBARGO

1.1. MARCO HISTÓRICO

1.1.1. ESPAÑA

Dentro del Derecho Procesal Español se encuentran los siguientes antecedentes del embargo:

En el Fuero Juzgado de 639, el embargo era considerado como un proceso. Este fuero contempla tres tipos de procesos (aprehensión, inventario y manifestación), es decir, establecía tres clases de embargo, la procedencia de cada uno de estos procesos se determinaba por dos circunstancias: La primera de ellas era determinada por el bien que se embargaba y la segunda se determinaba por el juzgado donde se tramitaba el juicio. La utilización de estos procesos era una medida de precaución, para evitar actos violentos contra el deudor y el acreedor.

Cuando se trataba de embargar un bien inmueble, se utilizaba el proceso de aprehensión, la duración del proceso de aprehensión era el tiempo que tardaba la tramitación del juicio instaurado por el acreedor en contra de su deudor. Los objetivos de este proceso eran dos: El primero consistía en resolver la posesión provisional o definitiva del bien inmueble embargado el segundo objetivo era finalmente la determinación del derecho de propiedad de este inmueble. Pero cuando el bien inmueble embargado era un bien mueble, procedía el proceso de inventario. El proceso de inventario, por lo tanto, se deduce que no era otra cosa que el embargo de bienes muebles, este proceso se realizaba a través de actos de autoridad, con el objetivo de que no surgieran hechos de violencia. El proceso de inventario fue considerado en parte como una providencia precautoria.

Por último, el proceso de manifestación era considerado como un embargo de notas y procesos pendientes ante cualquier juzgado eclesiástico o de cualquier persona; al igual que el proceso de inventario, éste tenía como objetivo conservar la tranquilidad evitando el surgimiento de la violencia y obtener el cumplimiento de la justicia.

Al establecerse la Ley de las Sietes Partidas, donde aparece la figura del peño, el cual estaba reglamentado en la Ley Primera, Título XIII, de la partida V. Se consideraba al peño como el acto donde una persona a quien se le daba el bien, se podía apoderar de éste, principalmente cuando se trataba de un bien mueble.

Según el sentido de esta ley, todo bien mueble o inmueble que era empeñado por un individuo a otro, podía establecerse el peño, aunque no se entregará el bien al acreedor. El peño se podía presentar de tres maneras:

La primera manera como se podía presentar el peño era voluntaria, porque el deudor por propia voluntad, sin ser forzado a tomar esta decisión, empeñaba su bien a su acreedor, en razón de la existencia de una obligación de dar o hacer.

La segunda manera como surgía el peño era forzosamente, porque el juzgador mandaba entregar al acreedor un bien de su deudor en razón de rebeldía o por el juicio que se daba entre ellos, por cumplimiento de un mandamiento del Rey.

La última forma como se presentaba el peño, podía ser como la primera o segunda manera (voluntaria o forzada), pero a diferencia de éstas, el peño se realizaba sin decir palabra alguna.

El peño, por lo que se puede observar, era un gravamen real con el que aseguraba el pago al acreedor (tal como ocurre con nuestro embargo), respecto del bien de su

deudor, cuando las partes intervenían en un juicio y el juzgador mandaba entregar al acreedor un bien del deudor y tomaba posesión de este bien (mueble o inmueble), el primero de los mencionados o cuando el peño se realizaba voluntariamente.

Conforme a la Ley de las Siete Partidas quedaban exceptuadas del embargo las cosas sagradas destinadas al culto, las armas y caballos que tuvieran los pendientes de los hacendados, los libros de los doctores y abogados, los instrumentos de los artesanos, las camas y otros utensilios destinados al uso diario de la vida; esto procedía siempre y cuando el peño fuera autorizado por el juzgador.

En la Ley Hipotecaria Española de 1861, se contemplaba al embargo como una hipoteca judicial; éste era considerado como una vía de ejecución y se efectuaban en virtud de apremio judicial donde se le daba posesión de un bien del deudor al acreedor; el objetivo de esta hipoteca era el dar una seguridad al acreedor, desde el punto de vista de que al deudor se le quitaba los medios de destruir sus bienes, de enajenarlos y de constituirse de esta manera insolvente para pagar su adeudo.

En el caso de que existieran varios acreedores en contra de un mismo deudor, el que ejecutara primero y que entrara en posesión del bien, era preferido de los otros acreedores.

La hipoteca judicial se realizaba por un procedimiento, el cual se iniciaba con una demanda presentada por el acreedor ante un tribunal, la que se fundaba en un título que llevara aparejada ejecución; posteriormente se procedía al reconocimiento de firmas o confesión de la deuda. Y una vez realizado estos trámites eran enviados hacia el despacho de ejecución, donde se le ordenaba al alguacil se apersonará en el domicilio del deudor para que se le requiriera de pago y si no se

1

hacia éste se procedía al embargo de bienes suficientes para cubrir la deuda.

De tal embargo se daba aviso al deudor y se citaba para el remate del bien embargado en su domicilio y si no se encontraba éste, se realizaba esta citación por edictos, se le otorgaba un plazo de tres días para que si el deudor no estaba de acuerdo con este remate se pudiera oponer a la realización del remate.

1.1.2. MÉXICO

La influencia de la legislación española siguió después de la proclamación de independencia, haciéndose notar en la legislación mexicana; poco a poco nuestro país fue eliminado esta influencia, hasta lograr elaborar sus propias leyes, entre ellas la reglamentación del embargo, así como la realización de la diligencia del mismo.

1.1.2.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES DE 1872.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1872, el embargo se encontraba reglamentado en una forma semejante al actual. Este Código estableció que para efectuarse el embargo, era necesario que existiera una orden por el Juez competente y esta orden debería ser expresada en un auto con efectos de mandamiento.

Una vez que se autorizaba el embargo, se ordenaba al Actuario buscar al demandado en su domicilio, y si no lo encontraba, después de dos veces consecutivas, con un intervalo de seis horas, se procedía a la realización del

requerimiento de pago por medio de una cédula, la que se entregaba a sus familiares (hijos mayores de 14 años), empleados, vecinos. Verificado el requerimiento de pago y si no se realizaba dentro de las 24 horas siguientes, de hecho el requerimiento, se procedía a la práctica del embargo.

Pero en el caso de que se ignorare el paradero del deudor, el requerimiento de pago se realizaba por publicaciones por tres veces consecutivas en el periódico el Notificado o en algún otro periódico de mayor circulación a juicio del Juez, surtiendo su efecto dentro de los ocho días, salvo el caso en que se temiera fuga u ocultación de bienes, en el cual se ordenaba el embargo precautorio.

Verificado por cualquier medio el requerimiento de pago, sin que se efectuara éste, se procedía al embargo de bienes suficientes a cubrir la cantidad reclamada y costas del juicio. El derecho de designar los bienes para el embargo, correspondía en principio al deudor y sólo que éste se negara a hacerlo o no estaba presente al momento de llevarse acabo el embargo, podía ejercerlo el actor o su representante.

1.1.2.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES DE 1884.

En el Código de Procedimientos Civiles de 1884 para el Distrito Federal, el embargo se efectuaba, cuando despachado el auto de ejecución y requerido de pago el deudor, no lo verificaba en el acto. Como se puede observar, ya la ley no era tan protectora con el deudor como sucedía con el Código de 1872, ya que este Código daba un plazo de 24 horas para efectuar el pago una vez hecho el requerimiento.

Se le siguió concediendo, bajo la vigencia de este Código al deudor y en su rebeldía al actor, el derecho de designar los bienes que iban a ser embargados. El Embargo, sólo procedía y subsistía en cuanto bastare a cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del juicio.

En el caso de que se tratara de una obligación de no hacer o de hacer y el acreedor pidiera la indemnización de los daños y perjuicios procedentes de la inejecución, se embargan bienes suficientes a cubrir la cantidad en el que él mismo estimare.

Cuando se aseguraban créditos, el embargo se reducía a notificar al deudor o quien debía pagarlos, que no verificara el pago al deudor, sino que tuviera la cantidad correspondiente a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia y al acreedor contra quien se ha dictado el embargo, que no dispusiera de esos créditos, por que se le aplicarían las penas que señalará el Código Penal.

1.1.2.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932.

Después del Código de 1884, se admitieron nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal, habiéndose formulado diversas iniciativas con este objeto, culminando tales en el año de 1932 con una nueva ley procesal.

En este Código, con todas sus adiciones y reformas, la diligencia de embargo no se suspendía por ningún motivo, una vez que el ministro executor se había cerciorado por todos los medios legales de que efectivamente ese era el domicilio del deudor, ya que cualquier dificultad que se presentara dentro de

7

él, el ejecutor podía allanar prudentemente, a reserva claro está de lo que en forma definitiva determinara el Juez, por ejemplo:

Si el deudor no esperaba para la hora que fuera señalada por el ministro ejecutor, la diligencia de embargo se entendía con cualquier persona, incluso con los vecinos. En caso de que se encontrara cerrada la casa o se les impidiera el acceso a ella, se recurría al auxilio de la policía para hacer respetar la determinación judicial, rompiendo las cerraduras en caso extremo para poder practicar el embargo de bienes muebles que se hallaron dentro de la casa del deudor.

En este nuevo Código se añaden las prohibiciones de no ser susceptibles de embargo los bienes que constituyeran el patrimonio familiar, ni salario mínimo, los sueldos, pensiones hasta mil quinientos pesos anuales, los ejidos de los pueblos y la parcela individual. Se estableció tajante, de no embargar, sino únicamente las tres cuartas partes de la totalidad de los bienes del deudor; Cuando éste contraía nuevas deudas se podría practicar el embargo, sobre la cuarta parte restante, pero en la misma proporción, observándose la misma disposición en las ulteriores ejecuciones no podía renunciar a este beneficio el deudor.

Cuando el embargo recaía sobre sueldos o salarios, sólo se podría embargar la quinta parte del excedente sobre mil quinientos pesos hasta tres mil y la cuarta parte sobre el exceso de tres mil; este beneficio no era renunciable.

El orden que debía guardarse en el embargo es el siguiente:

- a) Bienes consignados como garantía de las obligaciones que se reclamaba.
- b) Dinero.

- c) Créditos realizables en el acto.
- d) Alhajas.
- e) Frutos y rentas de toda especie.
- f) Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores
- g) Bienes raíces.
- i) Sueldos.
- h) Derechos.
- j) Créditos no realizables en el acto.

En la actualidad, el embargo sólo subsiste en cuanto baste a cubrir la suerte principal, costas, gastos, incluyendo los nuevos réditos hasta la conclusión del juicio. En este Código se incluían los gastos, daños, perjuicios y réditos, lo que era observado por los códigos anteriores.

1.2. MARCO CONCEPTUAL.

1.2.1. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE BIEN.

Los conceptos cosas y bienes se suelen usar como sinónimos, aunque desde luego no lo sean, por lo que es conveniente hacer la distinción que realmente existe entre el concepto de cosa y de bien.

Esta distinción puede fundarse en la consideración de que la cosa es un elemento u objeto material, situado fuera de toda idea de aprobación, en tanto que el bien es un objeto material susceptible, en principio, de apropiación, actual o

virtual. Así, el aire o el agua de mar son cosas mientras no han sido apropiadas, pero cuando un particular las hace suyas, se convierten en bienes; por ejemplo: El agua cuando ha sido envasada y puesta a la venta, se ha convertido en bien; el aire cuando, se encierra en cilindros para usos industriales, se convierte en un bien.

"Las cosas se convierten en bienes, jurídicamente hablando, cuando éstas pueden apropiarse".

(1)

Efectivamente la conversión de las cosas en bienes se verifica cuando éstas son apropiadas; generalmente cosas susceptibles de apropiación se consideran bienes, aunque no tenga dueño. Pero de acuerdo a lo estipulado por el artículo 747 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Puede ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio."

Por consiguiente, las cosas exceptuadas del comercio no pueden convertirse en bienes. Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la Ley; están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la Ley las que ella declarara irreductibles a propiedad particular.

Se deduce que desde el punto de vista jurídico, se entiende por bien todo aquello que puede ser objeto de apropiación.

(1) MOTO SALAZAR, Efraim. *Elementos de Derecho*, 40ª Ed. Edit. Porrúa, S.A. 1994 (c 1994) p. 192

La clasificación de los bienes ha respondido siempre a diferentes criterios doctrinales e históricos. En la actualidad, de acuerdo a lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal, los bienes se dividen: En relación con su inmovilidad o movilidad, en consideración a las personas a que pertenecen, por la situación de incertidumbre en que se encuentran frente al titular de la propiedad.

A) En relación con su inmovilidad o movilidad; se clasifican en bienes inmuebles y bienes muebles.

Los bienes inmuebles son aquellos que no se pueden trasladar de un lado a otro sin alterar en algún modo su forma o sustancia.

Pero esta definición de los bienes inmuebles aparece actualmente afectada por los adelantos técnicos que permiten trasladar edificios enteros de un lugar a otro, por lo cual, en el derecho moderno los bienes inmuebles se subdividen al cual se aplican; esto quiere decir que no se toma exclusivamente como criterio, la fijeza o imposibilidad de traslación del bien de un lugar a otro, para derivar de ahí el carácter inmueble de un bien; de esta suerte se distingue tres categorías de inmuebles:

a) Inmuebles por naturaleza.- Inmuebles por naturaleza son aquellos que por su fijeza imposibilitan la traslación de un lugar a otro. Esta primera subdivisión se aplica exclusivamente a los bienes corporales.

b) Inmuebles por destino.- Son inmuebles por destino aquellos muebles por su naturaleza perteneciente al dueño de un inmueble que por ser accesorios del mismo y necesarios para uso y explotación, la ley los ha reputado inmuebles.

En los inmuebles por destino, simplemente se trata de una ficción, es decir, por disposición de la Ley se les da fijeza

a cierta clase de muebles que real y positivamente no la tienen; por esta razón, los inmuebles por su naturaleza y por incorporación, presentan una constitución de carácter distinto de los inmuebles por destino; en éstos encontramos muebles que sólo por una ficción, tomando en cuenta funciones de utilidad para la explotación del inmueble se han reputado como tales.

c) Inmuebles por el objeto al cual se aplican.- Se refiere a los derechos reales constituidos sobre inmuebles. En nuestra legislación esta categoría de inmuebles por el objeto al cual se aplican, sólo se refiere a los derechos reales.

El Código Civil para el Distrito Federal (artículo 750), considera como inmuebles:

- a) El suelo y las construcciones adheridas a él,
- b) Las plantas y árboles, mientras estuvieran unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares.
- c) Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido,
- d) Las estatuas, relieves, pinturas u otro objeto de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;
- e) Los palomares, colmenas, estanques de peces o criadores análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;
- f) Las máquinas, vasos, instrumentos y utensilios destinados por el propietario de la finca directa o exclusivamente a la industria o explotación de la misma;

g) Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

h) Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

i) Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquier especie que sirvan para conducir los líquidos, gases a una finca o para extraerlos de ella;

j) Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;

k) Los diques y construcciones que, aún cuando flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

l) Los derechos reales sobre inmuebles; y

m) Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

Los bienes muebles, son aquellos susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro sin alterar su forma ni su sustancia.

Los bienes muebles se clasifican en el Código en dos categorías; la doctrina distingue tres:

a) Bienes muebles por su naturaleza.- Son muebles los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya por efecto de una fuerza exterior.

b) Bienes muebles por determinación de la ley; son las obligaciones y derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Aunque nuestro Código Civil para el Distrito Federal, distingue dos clases de muebles; por naturaleza y por disposición de la ley, es posible hacer una tercera categoría como se admite en la doctrina: muebles por anticipación, es decir, todos aquellos bienes que están destinados a ser separados de un inmueble, que necesariamente habrán de adquirir en el futuro categoría de muebles, aunque en el presente sean inmuebles.

Cuando se usa de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que forman el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integran, no comprendiéndose, en consecuencia, el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares.

B) En consideración a las personas a que pertenecen: Se agrupan en dominio del poder público o de propiedad privada de los particulares.

Los bienes de dominio del poder público, son aquellos bienes que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios. Estos bienes se rigen por las disposiciones del Código Civil en cuanto no esté determinado por las leyes especiales, entre éstas debe citarse a la Ley de Bienes Nacionales.

Estos bienes se subdividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

a) Los bienes de uso común, son los bienes que pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, es decir, cualquier habitante puede aprovecharse de estos bienes para uso normal, pero un aprovechamiento especial requiere concesión de la autoridad oficial correspondiente; ejemplo, las calles, las plazas, los jardines públicos etc.; por consiguiente, estos bienes son inalienables e imprescriptibles.

b) Los bienes destinados a un servicio público, dentro de los cuales están los edificios de Gobierno, los muebles de oficinas públicas y muchos otros, también son inalienables e imprescriptibles pero sólo mientras estén afectados a ese servicio.

c) Los bienes propios; estos bienes participan de un régimen respecto de su enajenación y de la posibilidad de ser objeto de prescripción que es idéntico al de los bienes propiedad de los particulares.

Los bienes de propiedad de los particulares, son aquellos cuyo dominio les pertenece legalmente, y de los que no puede aprovecharse nadie sin consentimiento del dueño o autorización de la ley

C) Por la situación de incertidumbre en que se encuentran frente al titular de la propiedad, se clasifican en: mostrencos y vacantes.

Los bienes mostrencos, son los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se desconoce. El artículo 774 del Código Civil para el Distrito Federal, así lo establece; los siguientes artículos hasta el 783, regulan el

procedimiento a seguirse ante el hallazgo de alguien respecto de un bien mostrenco.

En primer lugar, la cosa encontrada deberá entregarse a la autoridad municipal del lugar donde se encontró, o a la autoridad más cercana. Esta hará publicidad de ello y si el propietario no aparece el bien se rematará en pública subasta y del precio obtenido una cuarta parte se dará quien lo encontró y las otras tres cuartas parten a la Institución de Beneficencia que la autoridad indique.

Los bienes vacantes por su parte, son los inmuebles sin dueño cierto y conocido, según lo ordena los artículos 785 al 789 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Ante la vacante de un inmueble, si el descubridor tiene el propósito de ganarse lo reconocido por la ley para él, deberá denunciar su existencia ante el Ministerio Público del lugar de ubicación de dicho bien. De ser procedente, él Ministerio Público deducirá la acción correspondiente a fin de que el bien sea adjudicado al Fisco Federal, el procedimiento culmina con esa adjudicación y el reconocimiento al denunciante de una cuarta parte del valor catastral del bien correspondiente.

Para el desarrollo de éste trabajo de investigación se tomará únicamente los bienes clasificados con relación a su movilidad o inmovilidad, porque en estos bienes recae el embargo en el juicio ejecutivo mercantil.

1.2.2. CONCEPTO DE EMBARGO

Para poder determinar un concepto preciso y claro del embargo, se estima necesario antes dar respuesta a las

siguientes interrogantes: ¿Cuál es el origen de la palabra embargo? ¿Qué elementos esenciales lo integran? ¿Cuáles son los rasgos que lo caracterizan?

Por lo que se refiere a la primera interrogante, se tiene el antecedente que el verbo "embargar" proviene del bajo latín "imbaricare" que tiene como significado impedimento, estorbo, obstáculo. Conforme, al diccionario de la lengua española esta palabra tiene dos excepciones: a) La primera embarazar e impedir; b) La segunda, retener un bien en virtud de un mandamiento judicial expedido por un Juez competente.

En materia procesal se parte de una premisa fundamental y ésta es que el embargo constituye una acción jurídica y procesal, la cual consiste en un acto del órgano jurisdiccional y del resultado de un juicio, y por medio de ese acto el bien del deudor se declara y quedan adscrito a satisfacción del crédito del acreedor; a través de una aprehensión efectiva, física o material (cuando esto es posible) y jurídica.

Por consiguiente, el embargo origina una seguridad al acreedor para ser pagado con la venta del bien embargado; por lo tanto, esta institución jurídica se sujeta a dos condiciones, a la existencia y a la exigibilidad de un crédito. La seguridad de pago al acreedor proporciona que el embargo obedezca a tres razones:

La Primera.- Es una coacción para forzar al deudor al cumplimiento de una obligación.

La Segunda.- Evitar que el embargado se declare insolvente.

La Tercera.- Crear una seguridad de pago al acreedor.

Respecto a la segunda interrogante, los elementos que integran al embargo, son lo siguientes:

A) El embargo es integrado por una institución jurídica, donde existe un conjunto de relaciones jurídicas (entre el acreedor, el Juez y el Ejecutor), unificadas con un objetivo común consistente en asegurar el pago de una prestación pecuniaria a cargo de un sujeto, que tiene que tolerar una afectación de su bien.

B) Se integra también el embargo por una afectación que es una alteración jurídica del bien que se encuentra en el patrimonio del deudor. Esta afectación jurídica se puede presentar en cuatro formas:

1) Se puede presentar la afectación a través del señalamiento del bien al momento de la diligencia judicial.

2) La afectación jurídica, del embargo puede implicar que éste se lleve a cabo mediante un secuestro o un depósito del bien en el que recayó el embargo, siempre y cuando lo permita su naturaleza.

3) También puede consistir esta afectación en la notificación del deudor principal, cuando se trata de un embargo de crédito. Esta notificación manifiesta la orden del Juez, al deudor principal para que se abstenga de realizar el pago de ese crédito a su acreedor, con el apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia; al acreedor contra quien se haya dictado el embargo, para que no disponga del crédito afectado y en caso de desobediencia se le aplicarán las sanciones previstas en el Código Penal.

4) Por último, se lleva a cabo mediante el nombramiento de un administrador, en el caso que se embarguen fincas urbanas y sus rentas o sobre éstas solamente; o el nombramiento de un interventor con cargo a la

caja, cuando el embargo afecta fincas rústicas y empresas comerciales.

C) Si en el inciso anterior se manifiesta una afectación jurídica del bien, la cual se debe realizar en un patrimonio, entonces otros elementos esenciales del embargo es la existencia de un patrimonio privado, para que se pueda realizar el embargo; Puede ser un patrimonio de personas físicas o morales. Tal como lo establece la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ Embargo, practicado en bienes salidos del patrimonio del deudor, ilegalidad del...”

(2)

En efecto, el embargo sólo puede ser eficaz y legal cuando se realiza en un bien que pertenezca al demandado, de lo contrario sería ilegal y se violaría una de las garantías individuales consagrada en el artículo 14 Constitucional.

D) Toda afectación jurídica se debe realizar por orden judicial; entonces, otro de los elementos indispensables del embargo es una determinación de un órgano del Estado pues todo embargo es resultado del ejercicio del imperio estatal ya que de manera unilateral, imperativa y coercible se impone al sujeto pasivo la afectación del bien para asegurar el pago de un adeudo. La orden de embargo es condición esencial para la existencia del mismo, en forma de mandato de autoridad estatal.

F) Es otro elemento esencial del embargo, es la seguridad, toda vez que el objeto principal del embargo es el asegurar al acreedor el pago de las prestaciones pecuniarias de su deudor.

(2) Tesis de Jurisprudencia Número 176 (Quinta Época, apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 Tercera Sala, Sección Primera p 544.)

A parte de estos elementos, el Licenciado José Becerra Bautista manifiesta que el embargo se compone de un mandato, una amenaza y la actualización de la amenaza.

“Todo embargo supone un mandato, una amenaza y la actualización de la amenaza”
(3)

Toma como componentes del embargo este autor, el mandato, la amenaza y la actualización de esa amenaza por las siguientes razones:

- a) El mandato, porque consiste en los puntos resolutive de una sentencia o de un auto que contiene la orden del Juez de exigir al deudor para que pague al acreedor, en el momento del requerimiento el monto de lo adeudado.
- b) La amenaza, por la razón de que es la prevención que se hace al deudor de que en caso de no pagar en el acto de la diligencia se le embargarán bienes suficientes de su propiedad para pagar la deuda y las costas que origine el juicio.
- c) La actualización coactiva de la amenaza se considera como componentes del embargo, porque radica en el señalamiento del bien por parte del deudor o del acreedor, para ser embargado y quedar en depósito del deudor, acreedor o un tercero.

Indudablemente, la figura jurídica en cuestión tiene rasgos característicos propios que la distinguen de otras figuras jurídicas, los cuales son los siguientes:

A) Tiene como primer rasgo característico, un aseguramiento material (cuando es posible) y jurídico del bien, de acuerdo con

(3) BECERRA BAUTISTA, José Int. al Est. Del Derecho Procesal Civil, 3ª ed. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1977 (c1977) p. 259

su naturaleza específica de éste.

B) El segundo rasgo característico del embargo consiste en un sometimiento a una jurisdicción de un Juez determinado.

C) Un tercer rasgo que caracteriza al embargo es la afectación del bien del deudor, de una manera especial, originando una garantía de pago al acreedor.

Con esto se da respuesta a la tercera interrogante que se planteó al principio de este tema; con lo que ya se puede precisar un concepto claro y preciso del embargo.

Con lo antes narrado, se concluye que el embargo es una afectación que se puede presentar en diversas formas, decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, quedando asegurados jurídica y materialmente de acuerdo con la naturaleza del bien embargado, sufriendo o resistiendo una situación de limitación para el propietario en cuanto a su disfrute y libre disposición, para que con ellos se haga efectivo el cumplimiento de las obligaciones del deudor, asegurado de esta manera el pago al acreedor.

1.2.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL EMBARGO

Mucho se ha discutido entre la doctrina y la jurisprudencia y algunos autores, sobre la naturaleza jurídica de los derechos que proceden el embargo a favor del acreedor. Y esta discusión consiste en que si el embargo origina derechos personales y que no son oponibles a terceros como lo establece la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; o bien, si el embargo engendra derechos reales oponibles a terceros, como lo afirma la doctrina (la mayoría de los autores).

Por consiguiente, la naturaleza jurídica del embargo radica sobre qué tipo de derecho origina éste a favor del acreedor; si es un derecho personal o real, oponible a terceros, o bien, si no es oponible a terceras personas.

La corriente que niega el carácter real del embargo está integrada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Superior del Distrito Federal y por algunos autores, entre ellos Borja Soriano, Ovalle Fabela; y afirman que el embargo origina un derecho personal a favor del acreedor respecto al deudor, que no es oponible a terceras personas.

Esta corriente parte de la base que el derecho personal es un vínculo jurídico que une a dos o más personas, en virtud del cual una de éstas, llamada acreedor, tiene la facultad de pretender del otro denominado deudor, el cumplimiento de una prestación determinada, por lo que niegan que el embargo proporcione un derecho de garantía al acreedor.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado diversas ejecutorias en las cuales niega categóricamente que el embargo no engendra derechos reales, entre ellas:

"Embargo, Naturaleza Jurídica del... El Secuestro no otorga al ejecutante un derecho real sobre lo embargado".
(4)

"Los razonamientos que fundan la postura de la Corte con mayor claridad se encuentran expuestos en la

(4) Tesis Jurisprudencia, Quinta época, Tomo LIII, Pág. 2468 Amparo Civil en Revisión 222/36/2ª Sección 31 de Agosto de 1936

Ejecutoria en el caso Junquera Rafael (Tesis de Jurisprudencia, Quinta Época, Tomo XLIV, Pág. 588)“.

(5)

Se considera que esta tesis de jurisprudencia es más clara y precisa, porque en ella se desarrollan bases más amplias por las que niega el carácter real del embargo. Esta corriente, establece también las características esenciales de los derechos reales, siendo las siguientes:

- A) El poder directo o inmediato sobre el bien de su titular.
- B) El derecho de persecución.
- C) El derecho de preferencia, cuando se trata de los derechos reales que constituyen una garantía.

Por lo que respecta a la primera característica del derecho real, la Suprema Corte niega que el embargo concede al embargante un poder directo o inmediato sobre el bien embargado, sino que lo coloca bajo la custodia de un tercero o de alguna de las partes en calidad de depositario y a la disposición del Juez que conoce del juicio y que ordenó la diligencia de embargo.

Por lo que deduce esta corriente que el bien embargado no se encuentra bajo el poder del embargante, ya que este bien se encuentra bajo el poder de una autoridad judicial, la cual no puede considerarse ni siquiera como un intermediario entre el bien embargado y el acreedor, dado que el Juez y no el acreedor es el que puede disponer de este bien.

Referente a la segunda característica de los derechos reales, la Corte estima que el embargo tampoco

(5) ZAMORA PIERCIE. Jesús **Derecho Procesal Mercantil**, 4ª ed. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1986 (c 1986) p. 195

implica un derecho de persecución, porque este consiste en la facultad de obtener todas las ventajas de que es susceptible todo propietario para reclamar un bien cuando lo posee un tercero, por medio de una acción que es correlativa del derecho de persecución.

Por lo tanto, establecen los seguidores de ésta corriente que aun aceptando que el acreedor puede privar en cierto bien al deudor y todavía haciendo que éste bien se le adjudique, el derecho de persecución lo adquiere desde el momento en que se convierte en propietario. Teniendo únicamente el acreedor entre tanto, sólo el derecho de hacer rematar el bien embargado a través del Juez que conoce del asunto, a cuya disposición se encuentre este bien, derecho que emana estrictamente de la sentencia pronunciada en el juicio en el que se ha ordenado el embargo.

Finalmente, el embargo no otorga al acreedor el derecho de preferencia que es también una de las características esenciales de los derechos reales de garantía, en virtud de su registro en la institución federal correspondiente (cuando se trata de bienes inmuebles) por ejemplo: Manifiesta la Corte un acreedor hipotecario no aumenta su preferencia de cobro, ni puede decir que tiene una nueva causa de ello, cuando embargan el bien hipotecado mediante la fijación de la cédula respectiva; en cambio, si el titular de una segunda hipoteca se subroga en los derechos del primer acreedor hipotecario, con relación a los demás acreedores, también hipotecario, puede invocar en lo sucesivo dos causas de preferencia y en caso de que no existan otros acreedores puede decirse que no sólo tiene dos causas, sino que su preferencia aumentó

Lo que significa para esta corriente que el embargo en sí no constituye una causa de preferencia, al menos que se considere como tal la prelación que se establece por el Código

de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, en el caso del reembargo; pero entonces tendria que considerarse una tercera causa de preferencia al lado de las garantías y de los privilegios con características especiales y que no podría aplicarse sino al caso expresamente previsto por la ley, ya que establece que esta preferencia implica una excepción a la regla general, según la cual todos los acreedores deben sufrir proporcionalmente las disminuciones que resienta el patrimonio del deudor.

Afirma esta corriente que en caso de concurrencia de créditos hipotecarios con créditos garantizados con el embargo o reembargo, la preferencia corresponde a los primeros mencionados.

Da como conclusión la corriente que niega el carácter real del embargo, que éste no constituye un derecho real, dado que no reúne ninguna de las características esenciales que debe contener todo derecho real.

"Consideramos que ésta... es acertada en la medida en que el titular de los derechos derivados del embargo, cualquiera que sea su naturaleza, no puede ser de ninguna manera el ejecutante, si no el juzgador ya que se trata de una Institución de carácter estrictamente procesal".

(6)

Porque manifiestan los integrantes de esta corriente, que quien adquiere la potestad real de disponer de los bienes dentro de los fines estrictamente procesales es el Juez mediante los respectivos procedimientos de enajenación, adjudicación o administración forzosos, regulados por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal Y el

(6) OVALLE FABELA, José *Derecho Procesal Civil*, 3ª ed. México, Editorial Harla 1987 (c1987), p. 298

acreedor sólo tiene un derecho personal respecto al bien embargado y éste derecho no puede ser oponible a terceras personas.

La corriente que afirma el carácter real del embargo, está integrada por la mayoría de los autores mexicanos, los cuales afirman categóricamente que el embargo da al acreedor un derecho real de garantía respecto del bien embargado propiedad del deudor; además, este derecho es oponible a terceras personas.

Establecen los integrantes de esta corriente, que si bien es cierto que el acreedor tiene en contra de su deudor un derecho personal, el deudor responde con la totalidad de sus bienes. Por consiguiente puede enajenarlos libremente, ya que el acreedor no tiene un derecho real sobre ellos y está sometido a todas las variaciones que sufra el patrimonio de su deudor. Pero también es cierto que la situación cambia cuando el acreedor impagado obtiene un embargo sobre algún bien del deudor. El derecho personal de crédito subsiste, pero a él viene a agregarse un derecho real de garantía que pesa sobre el bien embargado, el cual queda afectado al pago del acreedor.

Por otra parte, esta corriente refuta las afirmaciones de la H. Suprema Corte y sus demás integrantes de la corriente que niega el carácter real del embargo, por no contemplar las características esenciales de los derechos reales (poder directo e inmediato, derecho de persecución y derecho de preferencia). Entre los autores que contradicen estas afirmaciones de la Corte y sus seguidores, destaca el Licenciado Eduardo Pallares.

Las refutaciones de esta corriente a la ejecutoria dictada en el Amparo de Junquera Rafael, se basa en los siguientes argumentos:

Por lo que respecta a la primera característica de los derechos reales, la Suprema Corte afirma que el embargo no da

un poder directo e inmediato sobre el bien embargado al acreedor; por lo tanto, el embargo no es un derecho real, ya que solamente por medio de los derechos reales se otorga a su titular un poder directo e inmediato sobre el bien que le permite poseerlo, usarlo y disponer de él.

Pero al respecto, esta corriente sostiene que los derechos reales de garantía, entre los cuales se encuentra el embargo, no presenta esta característica y el derecho de su titular se reduce a exigir la venta del bien y el pago con el dinero resultante del remate; por ejemplo: El acreedor hipotecario o prendario no tiene un poder directo e inmediato sobre el bien, ni lo posee, ni lo usa, ni puede disponer de él; no obstante es indiscutible el carácter real de su derecho.

Por consiguiente, afirma esta corriente que no todos los derechos reales engendran un poder directo e inmediato sobre el bien. En efecto, ni el acreedor hipotecario ni el prendario tienen la posesión del bien dado en garantía, mucho menos la facultad jurídica de disponer de él. Los derechos demandados del embargo son también derechos de garantía para que el acreedor sea pagado de las prestaciones que el deudor le debe.

Por lo que respecta a la segunda característica esencial de los derechos reales que señala la Corte y la cual afirma que el derecho de persecución se presenta como un beneficio del titular del bien para ejercer una acción en contra de cualquier poseedor que quiera la propiedad del bien.

Pero los integrantes de esta corriente afirman que el derecho de persecución no se manifiesta en igual forma en todos los derechos reales y pone como ejemplo; tratándose del acreedor hipotecario no tiene la facultad de perseguir el predio hipotecado cuando éste pasa a manos de terceros poseedores, ni necesita de tal facultad, porque puede hacer efectiva la

hipoteca sin perseguir el predio; y nadie duda que la hipoteca es un derecho real.

En efecto, no es cierto que todos los derechos reales implican el derecho de persecución sobre el bien cuando éste pasa a poder de terceros poseedores. El derecho de persecución no existe en la misma forma en todos los derechos reales y se reduce propiamente al carácter absoluto; esto en contraposición a lo relativo que le corresponde a los derechos personales.

En consecuencia, esta corriente manifiesta que el embargo sí dispone del derecho de persecución sobre el bien embargado, en los términos en los que podría operar la persecución sobre el bien, el acreedor hipotecario o prendario, si el deudor vende el bien embargado, así por cualquier otro título este pasa a manos de un tercero, el ejecutante puede aun oponer su derecho a esas terceras personas, al remate del bien y cobrarse con su precio.

Finalmente, la última característica de los derechos reales que dice la Corte y establece que el derecho de preferencia es una característica importante para estos derechos, afirmando también que el embargo no cuenta con esta característica.

Al respecto, la corriente que afirma el carácter real del embargo hace la siguiente observación a esta situación:

Hay derechos reales que por su propia naturaleza no otorgan ninguna preferencia como son las servidumbres, uso, habitación, si se da la palabra preferente su connotación precisa que supone la acción conjunta de varios acreedores para ser pagados con el precio del bien que se reporta el derecho real. Ni siquiera cabe imaginar que tratándose de las servidumbres de aguas, de luces, se hable de preferencias.

Otra observación que hace esta corriente es que el embargo no solamente goza del derecho de preferencia sino, además, que la característica medular de esta institución jurídica es precisamente esa preferencia que el ejecutante puede oponer a todos los que ulteriormente adquieran sobre el bien derechos reales del mismo. Nuestra legislación jurídica reconoce el derecho de preferencia del embargo en numerosas disposiciones, por ejemplo:

A) El Código Civil vigente en el Distrito Federal, en su artículo 2993, Fracción IX; ordena que con el valor del bien embargado se paguen los créditos que dieron lugar a la anotación del embargo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con preferencia a créditos posteriores.

B) La disposición del Código de Procedimientos del Distrito Federal (artículo 546) conforme a la cual debe inscribirse en el Registro Público todo embargo de bienes raíces, sólo tiene sentido si aceptamos que el embargo es un derecho real y que cuando recae en un bien inmueble necesita ser inscrito en el Registro para ser oponible a terceros.

C) El Reembargo, dice el Código citado en el inciso anterior (artículo 591), produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate después de pagarse al primer embargante; con lo que se reconoce expresamente que el orden de los embargos otorga preferencia a los embargantes primeros y produce efectos oponibles a terceras personas.

Para los efectos de la preferencia debe tomarse en cuenta el bien que se embarga, si es bien mueble la preferencia se tomará en cuenta a partir de la fecha en que se realizó el embargo; si el bien embargado es un inmueble se tomara en cuenta la fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

La preferencia que corresponde al embargo es a tal punto notorio, afirman los integrantes de esta corriente, que la reconocen incluso quienes niegan el carácter real del embargo cuando pretende limitar sus efectos. Borja Soriano, quien es miembro de la corriente que niega el carácter real del embargo, hace la siguiente declaración:

“ La anotación del embargo solo confiere preferencia al acreedor con relación a derechos adquiridos con posterioridad a dicha anotación”.

(7)

Del mismo modo la Suprema Corte también admitió que el embargo otorga una preferencia oponible a terceras personas, por virtud de la anotación o inscripción del embargo en el Registro Público, estableciendo, además, que el embargante adquiere derechos de los cuales no pueden privarle por medio de una Inscripción posterior.

Finalmente, por todo esto se manifiesta que nuestro país, se acepta en forma unánime que el embargo confiere al ejecutante derechos de preferencia oponibles a terceros. Pero en tanto que la mayoría de los autores consideran que la preferencia se establece en todo caso por la fecha de inscripción del embargo en la institución correspondiente. Pero que el embargante puede oponerse a los derechos de terceros aun cuando tales derechos no hayan sido inscritos.

Uno de los integrantes de la corriente que afirma el carácter real de garantía, que produce el embargo a favor del acreedor, concluye:

“Sostenemos que el embargo se trata de un gravamen real, temporal, oponible a terceros del que es titular

(7) Citado por ZAMORA PIERCE, Jesús. Ob Cit p 199

únicamente el órgano Jurisdiccional, sujeto a las contingencias del proceso en el cual, tanto el ejecutado y el mismo depositario, deben cumplir las cargas, obligaciones y derechos respectivos”⁽⁸⁾

Por las razones expuestas por la corriente que afirma que el embargo engendra derechos reales oponibles a terceros, se concluye que el embargo es un derecho real de garantía a favor del acreedor, este derecho es accesorio del derecho principal.

1.2.4. FASES ESTRUCTURALES DEL EMBARGO

Las fases estructurales que integran el embargo son tres: La primera es la elección de bienes, la segunda es la traba de los bienes, y a la tercera es la garantía de la traba que se realiza a través de un depósito de los bienes trabados. Estas fases que integran la actividad del embargo constituyen una unidad, ya que no sería posible que existiera el embargo si falta una de estas fases.

Cada una de las fases que integran la estructura del embargo tiene su razón y por ello, para que produzca el embargo todos sus efectos es necesario que las tres fases concurren en un caso concreto; porque cada una de ellas tiene un aspecto esencial y característico. Si no se lleva a cabo una correcta elección de bienes, el embargo sería improcedente, o bien, si se deja dichos bienes sin la declaración formal y solemne de que se hizo la traba de bienes, éste sería inexistente, o si no se realiza la garantía de bienes trabados (depósito de bienes) no se origina una seguridad del acreedor porque nadie es responsable de la custodia del bien embargado.

(8) BECFERRA BAUTISTA, José. El Derecho Procesal Civil en México. Ed. Barrón 1977(c 1977) p 310

1.2.4.1. ELECCIÓN DE BIENES.

La elección de bienes es la primera fase estructural del embargo; lleva consigo una actividad inicial, previa y necesaria al desarrollo de las otras fases. Y al respecto es preciso determinar unas cuestiones, por ejemplo: saber quién tiene la facultad de realizar la elección de los bienes, así como el señalar qué bienes pueden ser afectados antes de sujetarlos al embargo.

La elección de bienes es prerrogativa que corresponde originalmente al deudor, pero si éste se niega a hacer esta elección o en su caso, se encuentra ausente al momento de la diligencia de embargo, la ley otorga este derecho al acreedor si se encuentra presente en la diligencia de embargo, o bien, su representante podrá realizar dicha elección. Por supuesto que tal representante para poder actuar deberá tener reconocida previamente su personalidad en autos que obran en el expediente.

“Los bienes del deudor responden de sus obligaciones, pero precisamente éstos, y tales bienes deben ser de su propiedad o deben pertenecerle, el deudor debe tener algún derecho sobre ellos”.

(9)

Por lo que nuestra legislación jurídica parte de un supuesto necesario en esta materia, el saber que el deudor sea propietario de los bienes que van hacer objeto de embargo o que le pertenezcan derechos sobre ellos, porque en caso contrario el legítimo propietario o su representante legal puede

(9) BECERRA BABUTISTA, José. *Int. al Est. Derecho Procesal*, 3ª ed. Méx Cárdenas Editor. 1977 (c1977) p 259

interponer una tercería de excluyente de dominio. Por consiguiente esta elección de bienes no sería lícita ni eficaz.

De todo esto surge una interrogante, ¿Todos los bienes pueden ser elegidos para ser objeto de embargo?.

Y tenemos como respuesta a esta interrogante lo siguiente. Si bien es cierto que con arreglo a lo dispuesto del artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal, todos los bienes del deudor responden al pago de sus deudas. Pero también es cierto, que el mismo artículo en su parte final, y el artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria al Código de Comercio; exceptúa determinados bienes que no pueden ser elegidos para la traba de embargo, siendo los siguientes:

- 1.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- 2.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo.
- 3.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado.
- 4.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuando fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a efecto de lo cual oirá, el tribunal, el informe de un perito nombrado por él, a no ser que se embarguen juntamente con la finca.
- 5.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales.
- 6.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas

7.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a efecto de cual oirá el tribunal el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados

8.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras.

9.- El derecho de usufructo, pero sí los frutos de éste.

10.- Los derechos de uso y habitación.

11.- Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos.

12.- Las servidumbres, a no ser se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que son embargables independientemente.

13.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en el Código Civil.

14.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

15.- Los demás bienes exceptuados por la ley.

Las razones porque nuestra legislación exceptúa estos bienes, para el desarrollo de la diligencia de embargo son las siguientes:

A) Por proteger a la familia por ser esta la base de la sociedad

B) Por razones de humanidad.

C) Por evitar obstruir las fuentes de trabajo.

D) Por la naturaleza de los derechos embargados, cuando estos consisten en el usufructo, el uso o en el derecho habitación, o bien en una servidumbre.

Las tres primeras razones son carácter personal y por tal situación no pueden rematarse a favor de terceras personas; en cuando a las servidumbres, cabe hacer la observación, que siendo derechos accesorios de un bien inmueble, de la posesión del cual depende su ejercicio, a nada conduciría embargar y rematar las servidumbres separadas del inmueble, excepto cuando se trata de la servidumbre de agua, porque ésta puede ser utilizada independientemente de dicho predio.

La elección de bienes, independientemente de quien la realice, deberá seguir el orden que establece el artículo 1395 del Código de Comercio:

- A) Las Mercancías;
- B) Los créditos de fácil y pronto cobro a satisfacción del acreedor;
- C) Los demás muebles del deudor;
- D) Los inmuebles;
- E) Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

"La inversión en el orden del señalamiento no origina la nulidad del embargo. Si es el deudor quien no se sujeta al orden establecido, su conducta tiene única consecuencia la de liberar al ejecutante de seguir dicho orden. Si por el contrario, es el actor quien no lo sigue, y dado que el orden esta establecido en su favor el demandado no podrá

reclamar su inobservancia. Estamos ante una norma sin sanción”.

(10)

En efecto, la alteración del orden establecido por el Código de Comercio, no anula la diligencia de embargo por no seguir el orden establecido por el Código de Comercio, porque de hecho en la práctica en el desarrollo de la diligencia no se sigue el orden que establece la ley, ni por el deudor, ni por el actor, ni tampoco por su representante, sin que este Código establezca una sanción al respecto.

Finalmente por todo esto, la elección de bienes como fase estructural del embargo, consistente en señalar los bienes de acuerdo con la ley, sin ser elegidos aquellos que se consideran como bienes inembargables y esta elección deben ser por la persona que tenga la facultada para hacerlo. Es necesario hacer una observación, el embargo sólo subsiste en cuanto los bienes que fueron objeto de éste basten a cubrir la suerte principal y costa del juicio, incluidos los nuevos vencimientos y réditos hasta la total solución de éste.

1.2.4.2. TRABA DE LOS BIENES

Una vez realizada la elección o el señalamiento de los bienes que van hacer objeto de embargo, de conformidad con las reglas establecidas por nuestras leyes ya mencionadas, en el inciso anterior, el actuario deberá proceder a describirlos en el acta de la diligencia a fin de que sean perfectamente identificables y no se confunda con otros, para protección de las partes y de terceros; si son muebles deberá indicar su forma, tamaño y color, así como modelo, número de serie y marca; si

(10) ZAMORA PIERCE, Jesús. Ob. Cit. p. 172.

son inmuebles se anotará su superficie, linderos y colindancias, así como los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; si se trata de un depósito bancario se hará constar el nombre y dirección del Banco, número de depósito y su saldo a la fecha del embargo. Y así, en general se indicarán todos los datos que permitan su individualización.

En la práctica, después del señalamiento de bienes para embargo por quien detenta el derecho para hacerlo y una vez que se realiza, el actuario hace la descripción e inventario de los bienes y manifiesta la frase tradicional y solemne "... El suscrito hizo y trabó formal embargo en los bienes señalados..." Esta frase sacramental entraña un acto de autoridad del actuario por la que da cumplimiento al mandato de ejecución decretado por el Juez.

Indudablemente con lo narrado en el párrafo anterior, se puede percatar de que se está en presencia de la segunda fase estructural del embargo, que es la traba de bienes que fueron elegidos para esto; por consiguiente, se manifiesta que:

"La traba, consiste en el acto sacramental y formal en que el órgano jurisdiccional, a través del actuario traba formal embargo sobre los bienes designados en cuanto baste a cubrir lo sentenciado, consecuencias legales, gastos y costas del juicio".

(11)

Siendo la traba el acto sacramental, solemne y formal del órgano jurisdiccional, es indispensable para la existencia del embargo, porque sin esta declaración los bienes no quedan embargados (no existe el embargo). Esta formalidad

(11) BECFERRA BAUTISTA, José. *Inf. Al Est. Del Derecho Procesal Civil*, México Cárdenas Editor y Distribuidor. 1997 (c 1977) p.261

deber ser satisfecha por el actuario, en su calidad de órgano jurisdiccional ejecutivo del estado, nadie sino él puede realizar este acto, lo que significa que ni el propio Juez puede efectuar el embargo; tal y como lo establece el Código de Comercio.

El perfeccionamiento procesal de la traba se realiza en diversas formas, según del bien o derecho que se embargue:

A) Tratándose de bienes inmuebles el embargo debe ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos, contra terceros; esta Inscripción en dicha Institución es un acto procesal que traba el embargo de este tipo de bienes.

B) Cuando la traba se hace a favor de terceros acreedores en créditos, se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia, y al acreedor originario que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal.

C) Cuando los créditos son litigiosos la traba se perfecciona con la notificación al Juez de los autos respectivos, éstos deben tenerse a la vista del actuario y entregarlos a un depositario.

D) Respecto a los bienes muebles, la traba se consume si el actuario los tiene a la vista y los identifica en forma tal que no pueda dudarse de su existencia y características distintivas.

E) El embargo de fincas rústicas, negociaciones mercantiles o industriales tienen una característica propia, es una mera intervención de la caja, con objeto de no paralizar la actividad que desarrolla.

Como la finalidad del embargo es inmovilizar los bienes que quedan como garantía de pago del deudor, la cual se realiza mediante la traba, de ello se deriva la gran

importancia de esta fase estructural del embargo, porque la falta de esta fase provocaría la nulidad del embargo.

1.2.4.3. GARANTÍA DE LA TRABA (DEPÓSITO)

Hecha la traba, resta aún practicar cierta medida que perfeccione el embargo garantizado, al saber que el bien embargado quede a disposición del Juez para su posterior remate. Esta tiene por efecto imposibilitar al deudor para ocultar el bien y enterar del embargo a terceros para que les sean oponibles estos bienes.

Una vez elegido y trabado el bien, el embargo se perfecciona mediante la garantía de la traba, es decir el depósito del bien, por lo tanto estamos en la última fase estructural del embargo. Una vez trabado el bien se procederá a la designación de la persona que se encargará del desarrollo y cuidado de la garantía de la traba, a lo que nos lleva que se nombre un depositario de los bienes o derechos embargados.

Por lo tanto, se establece que el depósito es un acto posterior a la traba de los bienes, en virtud del cual los bienes embargados se entregan materialmente (cuando es posible) y jurídicamente a un depositario para que los tenga en su poder a disposición del Juez, mientras se realizan los trámites del remate y adjudicación de estos bienes.

Por lo que respecta al depositario, es la persona o institución que recibe la posesión de los bienes embargados y se obliga a conservarlos con todas las precauciones necesarias, como si se tratará de bienes propios y a restituirlos en el momento que el Juez lo solicite.

Tal y como lo establece el artículo 444 del Código Federal Adjetivo, de todo embargo se tendrá como depositario, según la naturaleza del bien embargado, a la persona o institución de crédito que, bajo su responsabilidad nombre la parte actora, salvo los siguientes casos:

A) El embargo de bienes que han sido objeto de embargos anteriores, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero. cuando se remueva al depositario, se comunicará el nuevo nombramiento a los juzgados que practicaron los ulteriores embargos.

B) Cuando el embargo recaiga sobre dinero efectivo o alhajas, el depósito se hará en una institución de crédito; y, donde no haya esta institución, en casa comercial de crédito reconocida. En este caso, el billete de depósito se guardará en la caja del juzgado.

C) Cuando el embargo son créditos, se notificará al deudor o a quien deba pagarlos, que no efectúe el pago al acreedor, sino que al vencimiento de estos créditos, exhiba la cantidad o cantidades correspondientes al juzgado, con el apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia. Si el crédito fuere pagado, se depositará su importe en los términos del inciso (A).

Acerca de las personas que pueden ser designadas como depositarios, se encuentran:

1º El propio deudor,

2º El mismo acreedor, y

3º Una tercera persona.

Como ya se ha manifestado con anterioridad, el embargo tiene como finalidad asegurar materialmente (si es posible) y jurídicamente los bienes embargados para que el

deudor no disponga de ellos, lo que se ha obtenido a través de la garantía de la traba, o sea, del depósito. En consecuencia, las obligaciones y facultades del depositario son las necesarias para que el aseguramiento de los bienes embargados sea en efectivo.

Las obligaciones y facultades que realizará la persona designada como depositario las desarrollará de acuerdo al bien trabado, ya que en algunos casos el depositario, además de las obligaciones de custodiar el bien embargado, prestará otros servicios personales, específicamente en los siguientes casos:

Si el embargo en un título que contenga un crédito, el depositario que lo conserve estará obligado a ejercitar todas las acciones y recursos que la ley le conceda para hacer efectivo el crédito. La misma obligación realizará el depositario, cuando el embargo se realiza en un crédito litigioso.

En caso de que el embargo recaiga en bienes muebles que no sean dinero, alhajas o créditos, el depositario será un simple custodio y tendrá la obligación de ponerlos a disposición del Juez cuando lo solicite. Si los bienes producen frutos, deberá rendir cuentas cada mes de los frutos del bien y de los gastos erogados, además, el depositario deberá indicar al Juez el lugar donde se constituye el depósito en su caso, recabará la autorización de los gastos de almacenaje.

Si se trata de bienes de fácil deterioro, el depositario, además de las obligaciones que le impone su cargo, revisará frecuentemente el estado de los bienes y comunicará al Juez deterioro que sufran, para que éste dicte la resolución que corresponda.

Cuando se trata de finca urbanas y sus rentas o sobre éstas, el depositario tendrá el carácter de Administrador, quien contará con las facultades y obligaciones siguientes

A) Podrá realizar los contratos de arrendamiento, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el embargo rindiera la finca o departamento de ésta, en su caso que estuviera arrendado.

B) Recogerá, de quien los conserve, los contratos de arrendamiento vigentes, así como las últimas boletas de pago de contribuciones y si el tenedor se rehusare entregárselos, lo pondrá en conocimiento del Juez, para que lo apremie por medios legales.

C) Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos, procediendo en su contra, en caso de falta de pago del inquilino.

D) Hará los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto.

E) Presentará a la oficina fiscales, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la manera previene y de no hacerlo así será de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine.

F) Solicitar al Juez la licencia para hacer los gastos de reparación o de construcción, lo cual irá acompañado por un presupuesto.

G) Solicitará autorización al Juez, para pagar los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca.

Por lo que respecta al embargo de finca rústica o negociación mercantil o industrial, tiene como efecto que el depositario se considere un interventor con cargo a la caja, quien tendrá funciones de vigilancia con las contribuciones siguientes:

- A) Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso y las operaciones que en ella respectivamente se hagan, a fin de que produzca el mejor rendimiento posible.
- B) Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta y recogerá el producto de ésta.
- C) Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario.
- D) Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efecto de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento.
- E) Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente.
- F) Depositará el dinero que resulte sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como se establecen en el Código Federal de Procedimientos, en aplicación supletoria al Código de Comercio.
- G) Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en las administradores, dando inmediatamente aviso al Juez para su ratificación y en su caso para que determine lo conducente a remediar el mal.
- H) Podrá nombrar, a su costa y bajo su responsabilidad, el personal auxiliar que estimare necesario para el buen desempeño de su cargo.

1.2.5. EFECTOS DEL EMBARGO

Siendo el embargo una figura jurídica produce ciertos efectos. Su efecto primordial es el poner a disposición del órgano jurisdiccional, o sea, del Juez, los bienes embargados, como elemento de su actividad jurisdiccional, la que realiza a través del Actuario.

Para que estos bienes queden a disposición del órgano jurisdiccional, resulta necesario que sea excluido como objeto de la libre disposición por el propietario (deudor) y de la libre adquisición por terceras personas; por consiguiente, si el embargo se origina por y para un proceso que proyecta efectos fuera del mismo proceso y crea una situación especial y caracterizada, porque estos bienes constituyen el embargo y trae como consecuencia que quede sustraídos temporalmente a la libre circulación del comercio.

Efectivamente, es temporal la exclusión de bienes trabados de la libre disposición y adquisición, por que estos bienes pueden ser transferidos a terceros por medio de una venta judicial (remate) o bien, cuando no se vende el bien embargado por medio del remate, éste se adjudica al acreedor; pero esta transferencia es válida y legal únicamente si se realiza por orden del Juez.

Por lo tanto, se puede establecer que el embargo es un gravamen que produce efectos que atañen al acreedor, que corresponden al deudor, y respecto con terceras personas.

El efecto del embargo respecto al acreedor, se parte de la base de que el deudor responda de sus obligaciones con sus bienes presentes y futuros. Son estos bienes los que en forma genérica garantizan las obligaciones de toda persona y con ellos o con su importe debe pagar las obligaciones contraídas con sus acreedores; siendo el embargo la institución jurídica que sirve para asegurar bienes propiedad del deudor.

para después venderlos y con su producto pagar la deuda al acreedor en cuyo favor se dictó el fallo o auto.

“El acreedor tiene garantizado su crédito hasta el monto del precio remate de los bienes embargados, por lo que posee un crédito resguardado en la medida del valor de los bienes embargados. Si el bien no se vende en remate, y el acreedor se lo adjudica, el efecto del embargo será garantizar el crédito hasta el valor en adjudicación”.

(12)

Entonces, se tiene como único efecto del embargo a favor del acreedor, la realización de la garantía que el patrimonio del deudor constituye para todos los acreedores, a través de la traba de embargo. En este sentido el efecto del embargo que atañe a este tipo de personas es la garantía de pago y éste se puede realizar en dos formas:

1º Por la venta pública (remate) de los bienes embargados y con su producto hacer el pago al acreedor.

2º Si el bien embargado no se vende en remate, el Juez podrá autorizar la adjudicación del bien al acreedor como pago de la deuda, que tiene el deudor con él.

Efectos del embargo con respecto al deudor; todo deudor tiene una responsabilidad genérica de garantizar sus obligaciones y de responder de ellas con la totalidad de sus bienes, pero cuando uno o varios bienes embargados en forma específica, surge una garantía también específica. Por ello, el embargo tiene efecto principalmente con el deudor, porque éste tiene que ser propietario o tener una facultad sobre los bienes embargados

(12) ARELLANO GARCIA, Carlos. **Derecho Procesal Civil** 2ª ed México Editorial Porrúa, 1987 (c 1987) p 552

El embargo cómo se ha visto tiene por finalidad la satisfacción del derecho del acreedor; esta se realiza a través de la puesta a disposición del órgano jurisdiccional de dichos bienes para su venta. De esto surge el primer efecto del embargo que corresponde al deudor, que es la aprehensión de los bienes embargados y de los derechos que se encuentren en la misma situación jurídica.

Siendo la aprehensión una captura de los bienes embargados, la cual trae consigo la posesión material de éstos bienes, aun cuando el deudor queda como depositario de los mismos, no puede disponer de ellos, porque incurriría en un ilícito. Además, este efecto limita al propietario (deudor) el derecho de propiedad de que disfruta todo propietario en sus bienes, cabe hacer un señalamiento, tratándose de bienes inmuebles, la aprehensión jurídica consistente en la anotación preventiva del embargo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

El deudor reduce la disponibilidad de los bienes embargados pues, no puede enajenarlos a favor de terceras personas, sin informarle a éstas que los bienes están embargados y responderán éstos de los créditos que garantizan, ya que de no hacerlo sin esa información podrá perjudicar al acreedor; de todo esto se deduce que la disponibilidad es otro efecto del embargo con relación al deudor.

Se debe entender como indisposición, la privación o prohibición de la facultad de disposición que tiene todo propietario sobre sus bienes; es evidente que este efecto es una limitación al derecho de propiedad, él es inherente a la misma facultad de posesión, de uso, de goce del bien.

A partir de que se declara que el bien queda trabado de embargo, el deudor pierde la facultad de disponer libremente

de éste, el cual queda a disposición del Juez para satisfacer la pretensión del acreedor; por éste motivo, la indisponibilidad es de carácter temporal porque permanece durante el tiempo que dure el procedimiento.

Por otra parte, la persona cuyo bien ha sido objeto de embargo tiene que soportar todas las consecuencias de éste hasta llegar al remate, adjudicación y otorgamiento de los títulos necesarios al adjudicatario, así como la aplicación del producto del remate para el pago de los acreedores.

No obstante, con estos efectos del embargo, el deudor limita la facultad de disposición, pero puede recuperar el derecho de propiedad de éste por medio del pago a su acreedor.

Finalmente, se establece que el efecto del embargo respecto a terceras personas, es que no pueden adquirir libremente los bienes embargados; por la situación en que se encuentra estos, ya que los bienes embargados son sustraídos del comercio, hasta que se realiza la venta judicial (remate).

Cuando se aseguran créditos, el embargo se reduce a la notificación del deudor (tercero en el juicio) o a quien debe pagar, que no verifique el pago, con el apercibimiento de que si realiza éste pago, se realizará un doble pago; por lo tanto, el efecto es que el deudor (tercero) retenga las cantidades correspondientes a disposición del Juez.

1.2.6. CLASES DE EMBARGO

De acuerdo con nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles, existen dos clases de embargo: el embargo precautorio y el embargo en la vía de apremio.

El embargo precautorio tiene la característica de ser una medida cautelar, provisoria, modificable, dependiente, dictada sin oír a la parte demandada y temporal y procede este embargo en los siguientes casos:

A) Cuando se teme que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitar una acción real.

B) Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculten o enajene.

“El Embargo preventivo, en definitiva, es una medida cautelar que la ley concede al acreedor cuando concurren unas circunstancias que ponen en peligro el cobro de su crédito dinerario. Se trata, por tanto, de que el Juez acuerde la afección de unos bienes, a instancia de parte, que garantice el cobro definitivo”.

(13)

Ciertamente, el embargo precautorio surge cuando aún no existe declaración de certeza, con carácter de cosa juzgada del derecho invocado por el actor, por consiguiente, opera aun cuando no se sabe si éste tiene o no razón para solicitarlo, procede cuando existe una circunstancia que ponga en peligro el cobro de un crédito. Es por ello que se dice, que el embargo precautorio es una medida que tiende a asegurar el eventual resultado de un juicio.

Por otra parte, quien solicite el embargo precautorio, debe de acreditar el derecho que tiene para gestionarlo y la necesidad de la medida que solicita, a través de documentos o

(13) PRIETO CASTRO, Leonardo y FERRANDIZ, Faustino y/o. **EL SISTEMA DE MEDIDAS CAUTELARES**, España, ediciones Universidad de Navarra S.A 1974(c1974) p 20

en el testimonio de por lo menos tres personas. Así mismo, el actor dará una fianza para responder por los daños y perjuicios que se originen, ya sea porque se revoque la providencia, ya entablada la demanda, sea absuelto el reo.

El embargo en la vía de apremio procede en dos casos, en los juicios y en las sentencias definitivas, tal y como lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 534 que a la letra dice:

“Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá el pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se tratare de juicios ejecutivos o las fijadas en la sentencia..”

Como se puede apreciar, el embargo en la vía de apremio esta sujeto a menores exigencias que el embargo precautorio dado que, quien pretende esta clase de embargo tiene un título ejecutivo para su obtención; por esta razón, nos parece interesante, señalar las diferencias entre ambos embargos:

- 1.- El embargo en la vía de apremio está vinculado al proceso de ejecución y es una fase del mismo, mientras que el embargo precautorio puede ser previo, simultáneo o incluso posterior a la demanda y durante la dependencia del juicio.
- 2.- El embargo en la vía de apremio prepara la ejecución de la sentencia, mientras el embargo precautorio sólo asegura dicha ejecución si recae sentencia condenatoria.
- 3.- En el embargo en la vía de apremio la decisión del Juez de proceder al embargo no agota otras futuras resoluciones sobre la disposición del bien embargado, sino que más bien prepare esta disposición. En el embargo precautorio no debe existir

ninguna otra actividad ordenatoria del Juez que no sea la propia traba y aseguramiento pues el Juez, al no haber despachado todavía la ejecución, no tiene la legitimación necesaria para acordar actos de disposición.

4.- El embargo precautorio se practicó cuando no se sabe aún si procederá la condena, lo que no ocurre en el embargo en la vía de apremio, en que se solicita precisamente la ejecución de dicha condena.

5.- El embargo precautorio es provisional e instrumental con relación a una sentencia, el embargo en la vía de apremio no.

C A P I T U L O I I

EL EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

2.1. GENERALIDADES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

2.1.1. CONCEPTO

En términos generales, la palabra juicio tiene dos significados en el derecho procesal. En el sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso, y más específicamente, como sinónimo de procedimientos o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.

"En general.- Afirma Alcalá Zamora: en el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significa lo mismos que proceso jurisdiccional."
(14)

Por lo que debemos entender por juicio, el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante una decisión del Juez competente.

En la doctrina, en la legislación y en la jurisprudencia mexicana, se le da como significado a la palabra juicio: procedimiento contencioso (ordinario o especial) que se inicia con la presentación de la demanda ante el Tribunal Judicial y se termina con la sentencia definitiva que pronuncia el Juez.

(14) OVALLE FAVEIA, José. ob. Cit. p. 43

El juicio ordinario está destinado a la decisión de las controversias judiciales que no tenga señalada legalmente una tramitación especial, a diferencia de los juicios especiales que tiene como característica fundamental la sencillez de los trámites.

Por lo que podemos decir que el juicio ejecutivo mercantil se encuentra dentro de los procedimientos especiales; que se inicia como todo juicio de una demanda, ante el H. Tribunal de Justicia, pero con la diferencia que esta demanda se debe fundarse en un título que tenga fuerza legal suficiente para constituir por sí sólo plena probanza, es decir, que su forma y contenido presuma la certeza de la acción que hace valer el acreedor en su escrito inicial de demanda.

“El juicio ejecutivo mercantil es un procedimiento sumario de excepción y que únicamente tiene acceso a él, aquél cuyo crédito consta en título de tal fuerza que constituye vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido”.

(15)

En efecto, el juicio ejecutivo mercantil, se funda y basa su acción en un documento indubitable, se tramita a instancia del acreedor en contra de su deudor moroso, para exigirle breve y sumariamente el pago de una deuda. Este Juicio especial, se inicia previa la presentación de la demanda, y en el auto admisorio se ordena el embargo de bienes del deudor y termina con la venta de éstos bienes (remate) y con el producto de esta venta se hace pago al acreedor.

(15) ZAMORA PIERCE, Jesús. Ob cit p. 163

El juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo con la técnica procesal, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de remate de los bienes que en el momento procesal oportuno fueron embargados; todo esto petición del acreedor, en forma escrita.

Entonces se puede manifestar, que el juicio ejecutivo mercantil, es de carácter especial que presupone necesariamente la existencia de un título ejecutivo para su tramitación y se lleva a cabo a instancia de parte, con la finalidad de realizar un cobro judicial al deudor, como también garantizar el pago al acreedor, a través del embargo de bienes propiedad del deudor.

El juicio ejecutivo mercantil es un verdadero proceso, en el cual desde la fase expositiva se lleva a cabo una ejecución provisional, existiendo la posibilidad de que se realicen todas las etapas procesales.

Por lo que concluimos que el juicio ejecutivo mercantil es aquél que, fundado en un documento que constituye por sí solo prueba eficaz de la existencia del derecho del crédito reclamado, permite al Juez satisfacer la pretensión en forma sumaria, procediendo al embargo y (posterior) remate de bienes.

La reglamentación del juicio ejecutivo mercantil se encuentra prevista en el Código de Comercio, en su libro quinto, título 3º (artículos 1391 al 1414), pero no es suficiente esta regulación para la tramitación de este juicio, por lo cual se aplica en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles

2.1.2. NATURALEZA JURÍDICA

El juicio ejecutivo mercantil, como ya se manifestó, constituye un procedimiento especial y por lo cual tiene una naturaleza jurídica propia que lo distingue de los juicios ordinarios y de otros especiales.

La naturaleza jurídica del juicio ejecutivo mercantil se rige por las siguientes características:

Una de las características de la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo mercantil, consistente en la inversión del orden normal de las etapas del proceso. Este orden normal establece que primero se agota la fase de conocimiento y después se da la fase de ejecución; en el juicio ejecutivo mercantil es la inversión del orden normal porque aparece primero la fase de ejecución y después la del reconocimiento; esto es, procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, la satisfacción sin o contra la voluntad del obligado.

Siendo otra de las características de la naturaleza jurídica de este juicio la de ser de reconocimiento limitado, lo que tiene como consecuencia una fuerte limitación a la oponibilidad de excepciones y defensas, por lo que el demandado sólo podrá oponer las estipuladas en el artículo 1403 del Código de Comercio y las señaladas en el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Porque la adjudicación de éstos títulos a la demanda son pruebas constituidas de la acción del acreedor, tal y como lo sostiene la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Título Ejecutivo. Son Prueba Constituida; Los documentos a los que le concede el carácter de título ejecutivo,

constituye una prueba preconstituida de la acción".
(16)

Entonces, los títulos ejecutivos procreadores del juicio ejecutivo mercantil, por su proceso de creación y por la forma que revisten constituyen una prueba preconstituida de la acción, puesto que el Juez sin audiencia de la parte contraria expide en su contra un requerimiento de pago y una orden de embargo, sin esperar a que el actor presente otras pruebas ya que título ejecutivo es por sí mismo suficiente.

Por lo tanto, en esta clase de juicio como en los demás el actor tiene la carga de los hechos que constituyen su acción y el demandado la de los que funden sus excepciones. Pero en el ejecutivo mercantil el actor satisface la probanza a su cargo con sólo adjuntar su título ejecutivo a la demanda, su acción no requiere de otras pruebas, ni siquiera le es necesario ofrecer como tal el título que acompaña a su demanda, puesto que el Juez debe tomar oficiosamente en consideración todos los documentos presentados por las partes con anterioridad al período probatorio; por ello, la dilación probatoria se concede para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.

Se puede deducir, en que el juicio ejecutivo mercantil no existe la presunción de inocencia a favor del demandado que se rige el juicio ordinario, y es reemplazada por una culpabilidad derivada de la existencia de un título ejecutivo, y en virtud de ello, la carga de la prueba se desplaza hacia el demandado y es éste el que habrá de probar su excepción para inutilizar o disminuir la fuerza del título ejecutivo sin perjuicio de

(16) Tesis Jurisdiccional, Apéndice 1975 Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Tesis 399, p. 1209 Apéndice 1985 Tercera Sala, Tesis 314 p. 904

la contraprueba del actor para destruir la excepción del demandado.

Por otra parte, el juicio ejecutivo mercantil, puede ser ubicado dentro de los procesos de conocimiento o declarativos (por lo se presume esta situación otra característica de la naturaleza jurídica de estos juicios), porque a través de ellos se formula un propósito, porque la pretensión basada en un título ejecutivo da motivo a un proceso especial, por permitir desde un principio el embargo provisional de bienes del demandado y limita las excepciones de éste, con la intención de lograr, en forma efectiva y rápida, la ejecución del título mediante la sentencia condenatoria de pago o del remate del bien embargado.

Este tipo de juicio se presenta como un proceso mixto de conocimiento y de ejecución, más exactamente, como un proceso de ejecución que contiene una fase de conocimiento; el conocimiento del juicio ejecutivo mercantil se distingue de otros, por ser incompleto y por ser provisional.

El conocimiento del juicio del juicio ejecutivo mercantil es incompleto por la limitación de determinar de sí debe proceder o no a la ejecución con base en el título ejecutivo; y es provisional, ya que la sentencia no declara en forma definitiva la existencia del crédito documentado en el título, sino que sólo decide si se debe o no proceder a la ejecución.

2.1.3. PROCEDENCIA

Una vez presentada la demanda por la parte actora, el juez procederá a revisar de oficio si la demanda reúne todos los requisitos legales. Sobre este particular, el Código de Comercio no establece cuáles son estos requisitos; entonces,

en forma supletoria se aplica el Código Federal de Procedimientos (artículo 322) y siendo los siguientes:

- A) El tribunal ante el que se promueve;
- B) El nombre del actor y el del demandado;
- C) Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;
- D) Los fundamentos de derecho, y
- E) Lo que pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

Al tener el Juez la certeza de que la demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley, procede verificar, si dicha demanda va acompañada de un documento que traiga aparejada ejecución, porque esto es de suma importancia para que proceda el juicio ejecutivo mercantil.

En efecto, la procedencia del juicio ejecutivo mercantil tiene como fundamento el hecho de que el actor disponga de un documento que traiga aparejada ejecución contra el obligado, de tal modo que pueda proceder sumariamente el embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer el acreedor.

Para que un título traiga aparejada ejecución, el documento debe ser reconocido en forma expresa por la ley, substancialmente debe contener una deuda cierta, líquida y exigible.

- A) Se considera como deuda cierta, aquella que no se duda de su existencia.

B) Por deuda líquida, es aquella que se puede determinar en una cifra numérica de moneda, la ley indica que el importe debe ser cierto y preciso, o sea, debe referirse a una suma determinada de dinero.

C) Por último se entiende por deuda exigible aquella que no esta sujeta a ninguna condición, cuyo pago el deudor no puede rehusarse a pagar conforme a derecho.

Por su parte el Código de Comercio en su artículo 1391 afirma que el juicio ejecutivo mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución y agrega que traen aparejada ejecución los siguientes documentos:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observando lo dispuesto en el artículo 1348.

II.- Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos.

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288.

IV.- Los títulos de crédito.

V.- Las pólizas de seguro conforme a la Ley de la materia.

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la Ley de la materia.

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

VIII.- Los demás documentos que por disposición de la ley tiene el carácter de ejecutivos o por su características traen aparejada

ejecución.

Como se puede percatar, este precepto no es lo suficiente claro, ni preciso, por lo que es conveniente hacer las siguientes observaciones:

Si el documento que se exhibe es una sentencia definitiva ejecutoriada, debe despacharse la ejecución solicitada. El artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio, omite señalar el requisito de que se trata de sentencia definitiva, en donde la condena que puede exigirse en cuanto su cumplimiento forzado, por medio del juicio ejecutivo mercantil. Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha decretado que se trate de sentencia definitiva para que proceda el juicio ejecutivo mercantil, y no de otras determinaciones:

“SENTENCIAS DEFINITIVAS EJECUTORIADA, SOLO ELLAS TRAEN APARAEJADA EJECUCIÓN. En materia de resoluciones judiciales, de conformidad con lo estatuido por el artículo 1391, Fracciones I y II, del Código de Comercio, debe entenderse que únicamente las sentencias definitivas ejecutoriadas traen aparejada ejecución y cualesquiera otras determinaciones, aún cuando consten en documento público, no pueden tener carácter ejecutivo, pues de admitirse lo contrario, es decir, que toda resolución judicial que implique un mandato en contra de una determinada persona puede constituir título ejecutivo, saldría sobrando que el legislador hubiera precisado en la fracción I del artículo que se comenta, trae aparejada ejecución de la sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada”.

(17)

(17) Tesis Jurisprudencial Amparo Directo 2874/74, Industrias Capco, S.A. 19 Noviembre 1975 S.J. Séptima Época Vol. 83 p. 51

Efectivamente, es requisito indispensable de que se trate de sentencia definitiva pero, es precisamente que en ellas se haga la condena de pago, pudiendo exigir su cumplimiento forzado a través del juicio ejecutivo mercantil.

En lo que se hace a la sentencia arbitraria, el artículo 1391, Fracción I; alude a los artículos 1346 y 1348 del mismo Código de Comercio.

“Artículo 1346: Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera Instancia o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.”

“Artículo 1348: Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.”

Es necesario advertir que, para la procedencia de la acción ejecutiva, sobre la base de lo dispuesto en la fracción II del artículo 1391 del Código de Comercio, no solamente exige una escritura pública, sino que se refiere a todos los instrumentos públicos, los cuales deberán contener un crédito líquido, cierto y exigible, proveniente de una operación mercantil.

Respecto a la confesión judicial del deudor, como título ejecutivo debe observarse las siguientes reglas:

- a) La confesión sólo podrá adquirir el carácter de título ejecutivo cuando se haga en juicio ordinario mercantil.
- b) La confesión deberá hacerse al absolver posiciones, la que se haga al contestar la demanda o en cualquier otro acto del

juicio no siendo en la presencia judicial, deberá ser ratificada para tener valor jurídico

c) Sólo la confesión que afecte toda la demanda permitirá que cese el juicio ordinario y se inicie el ejecutivo, esto a petición del actor.

d) La confesión deberá ser expresa, no basta la tácita, obtenida por incomparecencia del citado.

A lo que se refiere a las pólizas de seguro (fracción V) y a la decisión de peritos (fracción VI) ambos supuestos en la actualidad carecen de fuerza ejecutiva; porque quien reclama en contra de una compañía de seguros debe someterse en primer término a un procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguro, y posteriormente optar entre someter el conflicto al arbitraje de la propia comisión o demandar a la aseguradora ante los tribunales civiles en la vía ordinaria mercantil.

Por último, la fracción VII del multicitado artículo 1391 del Código de Comercio, es necesario que las facturas, cuentas corrientes y otros contratos de comercio, estén firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, por lo que previo al juicio ejecutivo mercantil, es necesario tramitar los medios preparatorios a juicio, como lo establece el artículo 1165. en su párrafo primero, que a la letra dice:

"El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo..."

2.2. GENERALIDADES DEL AUTO DE EMBARGO

2.2.1 CONCEPTO

Como ha quedado precisado, el juicio ejecutivo mercantil se inicia como todo juicio, con la presentación de una demanda, que basa su acción en un documento que traiga aparejada ejecución, como lo establece el artículo 1391; y a su vez el artículo 1392 (ambos preceptos del Código de Comercio) señala que presentada por el actor la demanda, se proveerá auto que ordene el requerimiento o proceder al embargo de bienes propiedad del deudor suficientes a cubrir la deuda, intereses y costas que origine el juicio, esto a través de una diligencia judicial.

La diligencia de embargo en el juicio ejecutivo mercantil, es de carácter judicial y como toda diligencia de este genero, se constituye por actos procesales de los funcionarios del poder judicial (Actuario), en las que se cumple o ejecuta lo ordenado por el Juez, por lo que se deduce, que para la realización de la diligencia de embargo es indispensable que se decrete por el Juez a través de un auto judicial.

Por consiguiente, se entiende por auto judicial, la resolución judicial que no es de mero trámite y que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes; mediante el Juez.

Precisamente, en el juicio ejecutivo mercantil, una vez presentada la demanda por la parte actora, el Juez procede a dictar auto admisorio de ésta y dicho auto tiene influencia en la prosecución del juicio, pero antes de dictar este auto, el juez deberá revisar de oficio, que el documento en que se basa su acción el acreedor sea un titulo que tenga el carácter descrito en el Código de Comercio, es decir, que sea capaz de

engendrar una ejecución y reúna los requisitos de ser una deuda cierta, líquida y exigible.

El auto de embargo, como toda resolución judicial para poder ser auto legal debe contener los siguientes requisitos:

a) El primer requisito del auto de embargo, es que su elaboración debe realizarse por funcionarios del Poder Judicial; por el Juez quien ordena la realización de la diligencia de embargo, y por el Secretario de Acuerdos, quien da fe de esa orden, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria al Código de Comercio.

Por consiguiente, la falta de firma de alguno de los dos funcionarios será motivo de nulidad de este auto, por lo que es necesario, para la legalidad del auto de embargo, que éste sea suscrito y firmado por el Juez y Secretario de Acuerdos.

b) También es requisito indispensable que el auto de embargo, lleve implícita la orden de embargar bienes únicos y exclusivamente del patrimonio del deudor, lo que no entraña afectar bienes de terceras personas. Esta obtención no implica que se pueden embargar bienes que forman parte ilícita, cuando el deudor tenga dichos bienes sujetos al régimen de copropiedad.

c) En el auto de embargo, se debe determinar qué funcionario debe llevar acabo la diligencia de embargo, ya que solamente el Actuario es el único funcionario que tiene esta facultad para realizar esta diligencia judicial.

d) El sujeto, cuyo patrimonio se efectuará por el embargo, está sometido a la orden de embargo y no podrá oponerse a ella más que por los medios legales. La actitud de tolerancia que deberá adoptar para permitir la realización de la diligencia de embargo,

derivada del mandato de ejecución que ha emitido la autoridad jurisdiccional; por consiguiente es requisito indispensable que el auto de embargo se dicte con efectos de mandato.

El auto de embargo, es un mandato de ejecución para que se embarguen bienes suficientes a cubrir las prestaciones pecuniarias determinadas. Estas prestaciones deben ser cuantificadas por lo que se deduce, que otro requisito del auto de embargo, es la expresión de las cantidades en cuya virtud se realizará la diligencia de embargo.

Por último, es también requisito indispensable del auto de embargo, que se tenga que verificar de manera razonable el embargo (previo requerimiento). Lo razonable estará en la orden del "suficiente" o "bastantes" para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas por el acreedor o por su representante.

Estas expresiones constituyen una prerrogativa para el deudor, para el acreedor y para el actuario.

- 1.- Para el deudor en cuanto a que debe realizar el embargo en el que garantice adecuadamente el adeudo y no lesivo más allá de lo razonablemente garantice las prestaciones, motivo de la diligencia de embargo.
- 2.- Para el acreedor, en lo que hace a que el embargo debe garantizar adecuadamente el adeudo a su favor, es decir, que no puede trabar un embargo exageradamente elevado a lo reclamado.
- 3.- Por último, para el actuario es una orden con límites determinados sometida en tanto a su criterio, dado que el juzgador no sabe de antemano con qué bienes cuenta el deudor en su patrimonio.

A parte de estos requisitos el auto de embargo debe estar dictado en los términos del artículo 16, párrafo 1º Constitucional, que a la letra dice:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Por lo que se asegura que el auto de embargo es la admisión de la demanda inicial, proveído este auto con efecto de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo, se procede al embargo de bienes suficientes para cubrir la deuda principal, intereses, gastos y costas que origine el juicio.

“El auto u orden de embargo es una resolución judicial, donde se ordena al actuario o ejecutor practique el embargo, una vez hecho el requerimiento de pago si este no se efectúa. Cabe mencionar que este auto tiene efectos de mandamiento en forma y obliga tanto al ejecutor como a las personas que pueden ser afectadas por el embargo, el primero para que lo efectúe, a los segundos para que la consientan”.

(18)

En efecto, el Código de Comercio, previene que el auto de embargo es un mandato del Juez, como lo establece su artículo 1392 que a la letra dice:

“Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor, sea requerido de

(18) HERNANDEZ LOPEZ, Aarón. **El Procedimiento Mercantil**. México, D.F. Ed. Pac, 1991 (c1991) p. 212

pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor en depósito de la persona nombrada por éste.”

En la diligencia de embargo del juicio ejecutivo mercantil, se debe basar en un auto de autoridad como se ha manifestado, este auto contiene un mandamiento en forma que impone obligaciones no sólo al funcionario que va a realizar la diligencia, o a las personas que van ser afectadas sus bienes por el embargo, sino también a terceras personas que de algún modo pueden oponerse a la realización de esta diligencia.

Cabe hacer una observación a este tema; el auto de embargo se publica en el Boletín Judicial como los demás autos judiciales, pero a diferencia de los otros autos, el auto de embargo se publica como “Secreto”, identificándose únicamente con el número de expediente que le corresponda y este número se registra en el libro de Gobierno del juzgado que le fue asignado a dicho juicio.

Esta publicación se realiza en forma secreta, sin mencionar el nombre de las partes del juicio; es para proteger de cierta manera al acreedor; porque si apareciera el nombre del demandado y, desde luego, el tipo de juicio posiblemente se le prevendría a este y tomaría medidas contrarias al objetivo del juicio ejecutivo ocultando sus bienes susceptibles de embargo y con esto imposibilitar la realización de la diligencia de embargo.

MODELO DE AUTO DE EMBARGO

--- México, Distrito Federal, a Veinticinco de Noviembre
de Mil Novecientos Noventa y Siete. -----
----- Con fundamento en los artículos
1391, fracción IV y 1392 del Código de Comercio y 167
de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

se admite la anterior demanda en la vía y forma propuesta, requiérase a Filtros Acuíferos, S.A., por conducto de su representante legal para que en el mismo acto de la diligencia haga pago a la actora de la cantidad de (cuarenta mil pesos, 00/100 M.N.) más intereses legales causados desde la constitución en mora, y de no hacerlo, embárguense bienes de la propiedad de la parte demandada, que sean suficientes a cubrir lo adeudado más costas, los cuales se pondrán en depósito de la persona que bajo su responsabilidad nombre la parte actora. Hecho el embargo en su caso, emplácese a la parte demandada para que dentro del término de cinco días haga pago o se oponga a la ejecución, y córrasele traslado haciéndole entrega de las copias simples exhibidas, en los términos del artículo 1396 del Código de Comercio. Guárdese en el seguro del Juzgado el documento base de la Acción. - -
--- Lo proveyó y firma el C. Juez Segundo de los Civil.
Doy Fe.

2.2.2. APLICACIÓN

Para dar cumplimiento al auto de embargo, el expediente formado en el juicio ejecutivo mercantil debe ser turnado al C. Actuario para que éste y el acreedor o su representante se constituyan en el domicilio del deudor, pero antes de dar cumplimiento a dicho auto el demandado debe ser requerido de pago.

Pero al llevarse a cabo la realización de la diligencia de embargo, puede darse el supuesto de que al procurarse en el domicilio del deudor, éste no se encuentre. Al respecto el Código de Comercio prevé esta situación y da como solución a esta circunstancia, la citación del deudor para que éste espere en su domicilio al Actuario día y hora que le determina para dar cumplimiento al auto de embargo.

Una vez que se da cumplimiento al auto de embargo, se procede al emplazamiento; porque en este tipo de juicio primero se asegura el pago al acreedor y después se le da el conocimiento al deudor de su situación jurídica, por lo que se puede observar que en el juicio ejecutivo mercantil, el emplazamiento se realiza de una manera especial y diferente a otros juicios.

2.2.2.1. CITACIÓN

Si el deudor no se encuentra al momento en que el actuario y la parte actora se constituyen en su domicilio para dar cumplimiento al auto de embargo, en este caso el actuario dejará citatorio al deudor, tal como lo establece el Código de Comercio, en su artículo 1393 que a la letra dice:

“No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándose hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que vive en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.”

De la redacción del precepto legal antes señalado se deduce que la citación se puede presentar en el juicio ejecutivo mercantil, para que se pueda llevar a cabo la diligencia de embargo, por lo que es conveniente saber que la etimología de la palabra cita, proviene del verbo cieo, que tiene como significado mover, in citar, llamar a voces.

“La citación es un medio de comunicación que pueden dirigirse de las autoridades judiciales a los particulares y

consiste precisamente en un llamamiento que hace al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose por regla general, para tal efecto, día y hora precisos".
(19)

Por consiguiente, se entiende por citación, en particular en el juicio ejecutivo mercantil, el llamamiento que se hace de orden judicial al deudor para que esté presente en su domicilio el día y hora que le designe el Actuario, para llevar a cabo la diligencia judicial ordenada por el Juez. Con esto, la ley ha querido que el deudor sea citado debidamente para darle la oportunidad de que realice el pago del endeudamiento al momento del requerimiento judicial o bien señale bienes para el embargo.

Pero antes de dejar citatorio al deudor, el actuario debe cerciorarse que donde busca al demandado es su domicilio, lo cual será asentado en el acta correspondiente y con esto se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 1393 del Código de Comercio. Si el objeto de dejar citatorio al deudor, es para que se le realice el pago requerido o para que señale bienes para el embargo en su caso, es importante el cercioramiento del domicilio del demandado antes de ser citado.

"El artículo 1393 del Código de Comercio, establece la obligación para que el actuario de practicar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento con la persona que se encuentre presente en la casa del demandado o con el vecino más inmediato, este carácter los tengan los ocupantes de las casas adyacentes o contiguas a la del demandado por lo tanto, el diligenciario debe asentar razón del

(19) GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 7ª Ed. México, Ediciones UNAM, 1987, (c 1987) p. 275.

porque se entiende la diligencia con la persona ocupante de la acera de enfrente, pues normalmente éste no es vecino más inmediato, de donde este carácter debe apreciarse en cada caso concreto atendiendo a las circunstancias especiales.”
(20)

En efecto, como lo establece el Código de Comercio y la Suprema Corte, si el deudor no espera al Actuario el día y hora señalados, la diligencia de embargo se realizará con la persona que se encuentra en su domicilio. Antes de las reformas del 24 de Mayo 1996 la diligencia de embargo se podía realizar también con el vecino más cercano.

2.2.2.2. REQUERIMIENTO

Antes de establecer en qué consiste el requerimiento en el juicio ejecutivo mercantil, es necesario determinar que el requerimiento, es un medio de comunicación procesal; una notificación especial que debe ser hecha personal; implica por supuesto una orden del Tribunal para que una persona sea requerida para el cumplimiento de una obligación; se considera al requerimiento como la acción de requerir, y a su vez requerir es vocablo de origen latino que deriva del verbo “requiere” que tiene como significado ordenar, mandar. En sentido forense se denomina requerimiento o requeridor, aquel órgano jurisdiccional, generalmente actuando por conducto del secretario actuario o notificador, cuando notifique a una persona física o a una persona moral por conducto de la persona que la representa, que realice la conducta ordenada por el juzgador.

(20) TESIS JURISPRUDENCIAL., Amparo en Revisión 245/76, de fecha 18 de Junio de 1976, Unanimidad de Votos Tribunal del Sexto Circuito p 341

Manuel de la Plaza, lo define diciendo que " El requerimiento judicial es un acto formal de intimación, que se dirige a una persona, sea o no litigante para que haga o deje de hacer alguna cosa".

(21)

Efectivamente, el requerimiento judicial es la intimación, aviso o noticia que se da a una persona, por orden del Juez para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinada conducta. El requerimiento lo ordena el Juez, pero su realización es a través del Actuario o Notificador; es posible que el requerimiento se refiera a las personas que son partes en el juicio, como a personas ajenas al juicio.

En el juicio ejecutivo mercantil una vez dictada la orden de embargo, se procederá a requerirle el pago al deudor; por consiguiente, el requerimiento en este tipo de juicios es un requerimiento judicial de pago; tal y como lo establece el Código de Comercio en su artículo 1392, toda vez que este precepto legal determina que antes de llevar la traba de embargo, es indispensable que el deudor sea requerido de pago.

Entonces, el requerimiento ejecutivo mercantil consiste en la interpelación que se hace al deudor para el pago de su deuda y de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes suficientes que garanticen el adeudo, intereses, gastos y costas del juicio. Con esto la ley ha querido dar la última oportunidad al deudor para que mediante el pago voluntario de su adeudo, se libre de las molestias consecuencias del embargo y de los trámites del procedimiento judicial.

(21) Citado por, PALLARES, Eduardo *Diccionario de Derecho Procesal Civil* Ed Porrúa, México, D.F. 15 Ed. 1983 (c1983) p 707

“El requerimiento es la acción de requerir y consiste en intimar, ordenar, mandar, exigir que el deudor proceda a pagar las cantidades a su cargo, precisadas en el mandamiento de ejecución y en el apercibimiento de que si no hace ese pago se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado”.

(22)

El requerimiento ejecutivo mercantil es requisito esencial para la validez del embargo que éste llegue a trabarse. La confirmación de que el requerimiento es un paso anterior al embargo, lo obtenemos de lo dispuesto por el artículo 1392 del Código de Comercio, en el que se indica también que verificando el requerimiento y en caso de que no se realice el pago, se procederá enseguida al embargo.

No basta que se haga el requerimiento, si no que es necesario que en el acta correspondiente lo asiente el actuario, así como su resultado, el cual puede ser:

- a) Que se hizo el pago.
- b) Que se realizó un pago parcial.
- c) Que no se hizo el pago.
- d) Se expresarán las razones por las que no se hizo el pago.
- e) Que se realizó el embargo.

Por consiguiente, con el requerimiento de pago la parte demandada tiene dos alternativas:

- a) Realizar el pago, por lo que es requerido el deudor en el momento de la diligencia.

(22) ARELLANO GARCIA, Carlos Ob. Cit. p. 552

b) Negarse a realizar el pago; si el deudor no realiza el pago se le embargarán suficientes para cubrir la deuda y las costas, tal como lo previene el artículo 1392 del Código de Comercio.

Por regla general, el requerimiento no admite dilación, es decir, el actuario ha de cumplir en el acto de la diligencia la prestación que se le exige a la parte demandada, directamente o por conducto de la persona con la que legalmente se puede realizar la diligencia de embargo, haga pago de la cantidad por la que se despacha la ejecución.

2.2.2.3. EMPLAZAMIENTO

La palabra emplazamiento, en cuanto a su significación gramatical, es la acción de emplazar; a su vez, el verbo emplazar tiene un origen típicamente forense y significa citar a una persona ante un Juez, para que concurra ante él en el plazo fijado por el mismo funcionario público.

En la doctrina y en la práctica se denomina emplazamiento a la notificación que se hace a la parte demandada del curso inicial de la demanda para que comparezca ante el órgano jurisdiccional a contestarla, dentro del término que se concede. Es entonces, el emplazamiento la constitución de una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio.

Por lo que debemos entender que las notificaciones en general son todos aquellos procedimientos, formas o maneras a través de las cuales el tribunal hace llegar a los particulares, actor, demandado, testigo, perito, noticia o conocimiento de los actos procesales.

Por consiguiente, el emplazamiento es un acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la

existencia de una demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del Juez, que al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el demandado debe comparecer a contestar el libelo; por lo que se considera que el emplazamiento se concreta a llamar al demandado para que concurra ante el órgano jurisdiccional.

“El emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento en la legislación vigente, detenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace.”
(23)

El concepto que antecede es acertado, porque el emplazamiento es un acto procesal; igualmente es correcto determinar que se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda con la prevención que la conteste o comparezca a juicio, si no se le aplicará el apercibimiento correspondiente.

El emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil, se realiza conforme a lo dispuesto por los artículos 1394 y 1396 del Código de Comercio.

“Artículo 1394: La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.”

“Artículo 1396: Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante al juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y la costa, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.”

De acuerdo con el objetivo que tiene esta clase de juicios y con lo establecido por los preceptos legales citados, en el juicio ejecutivo mercantil, el emplazamiento al demandado o a la persona con quien se entiende la diligencia, se realiza posterior al embargo. Es decir, primero es el embargo y en segundo lugar es el emplazamiento.

También nuestra doctrina y tribunales, coinciden y están de acuerdo en que se realice el embargo en primer lugar y en segundo lugar se lleve a cabo el emplazamiento.

“Si admitiéramos que el actuario, sin trabar embargo, notificará al deudor, y que se continuará el procedimiento, habríamos transformado el juicio ejecutivo mercantil en un mero conocimiento. Su resultado final sería entregar una sentencia de condena que le servirá de título ejecutivo para iniciar un nuevo juicio ejecutivo.”
(24)

Por su parte, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, es clara al afirmar:

“Juicio Ejecutivo Mercantil. El emplazamiento es ilegal si no hay previamente embargo. En estricto derecho, al no haberse trabado el embargo no surtió ningún efecto legal, el emplazamiento que se hizo a los demandados, y debido a estas

(24) ZAMORA PIFRCE, Jesus Ob Cit p 202

circunstancias el juez no estaba obligado a entrar al estudio de las acciones ni de las excepciones opuestas, respectivamente en la demanda y en la contestación, de las demandadas. TESIS RELACIONADA. El juzgador no estaba obligado a ocuparse de las acciones deducidas de las excepciones opuesta, respectivamente en la demanda y en la contestación, por que el emplazamiento hecho debe ser posterior al embargo y éste en realidad no tuvo lugar (Tercera Sala- Tomo XCIV, Pág. 169)".
(25)

Las razones atendibles de la falta de embargo en el juicio ejecutivo mercantil, sólo son la oposición, la falta de bienes, la ausencia o alzada o razones similares. En caso de la oposición, se procede aplicar los medios de apremio, por los que tarde o temprano el embargo se realizará y sólo hasta entonces se verificará el emplazamiento; en el segundo caso constatado por quien lleve la diligencia. La única posibilidad de que no haya embargo es la insolvencia, y ésta permite el emplazamiento a pesar de la falta de embargo, porque será una prueba en otro juicio.

(25) Citada por PALLARES, Eduardo. **Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles**. México. Ed. Porrúa, 7ª. Ed 1981 (c1981) p 87.

C A P I T U L O I I I

PROBLEMÁTICA DE LA IDENTIFICACIÓN DEL BIEN EMBARGADO

3.1. FORMAS DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN EMBARGADO

Como se ha manifestado en el capítulo anterior de este trabajo de investigación, el juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo con la técnica procesal que lo caracteriza, es obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado o asegurar este pago al acreedor a través del embargo de bienes propiedad del deudor.

Por lo tanto, el embargo es el medio jurídico que tiene el juicio ejecutivo mercantil, para asegurar el pago a la parte actora, pero esta seguridad se obtiene una vez que se da cumplimiento al auto de embargo decretado en este juicio y ordenado por el Juez que conoce del asunto.

Efectivamente, una vez que se da cumplimiento al auto de embargo se asegura el pago al acreedor, pero para que este auto sea eficaz es necesario que el embargo se realice en un bien libre de gravamen y que de acuerdo con la ley puede ser embargado. Por lo que es conveniente conocer la situación jurídica que guarda el bien que se pretende embargar, al momento de realizar la diligencia de judicial en la que se da cumplimiento al auto de embargo

Por consiguiente, para que el auto de embargo cumpla su objetivo, es indispensable conocer si el bien que se va a embargar está libre de gravamen, por lo que es necesario saber cuáles son los medios que nuestro Código de Comercio prevé para identificar el bien embargado en el juicio ejecutivo mercantil por las partes, por los funcionarios que realizan la diligencia de embargo y por terceras personas, por lo que en los puntos siguientes se procederá a analizar cuáles las formas de identificación que existe en nuestra legislación mercantil para

que cualquier persona pueda identificar el bien mueble o inmueble embargados.

3.1.1. BIEN INMUEBLE

Al darse cumplimiento al auto de embargo, ordenado por el C. Juez en el juicio ejecutivo mercantil; el C. Actuario procede a realizar la diligencia de embargo y una vez cubiertas las fases estructurales del embargo, este funcionario procede a levantar un acta judicial en la que describe de manera clara, precisa y determinada el bien embargado.

Efectivamente, al practicarse la diligencia de embargo, el C. Actuario levanta un acta, en la que asienta las características del bien embargado con el objetivo de que este bien sea perfectamente identificado y evitar que se confunda con otros bienes.

Por lo que respecta al bien inmueble embargado nuestra legislación mercantil no establece una forma de identificación de este bien, solo establece de acuerdo al artículo 1394 último párrafo, el Código de Comercio:

“El juez en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.”

Como se puede observar, este numeral es muy confuso y no precisa cómo identificar el embargo que recae en el bien inmueble, ni cómo dar a conocer su situación jurídica a otras personas.

Si bien es cierto que el precepto en cita estipula la inscripción del embargo en el Registro Público, también lo es que no determina en forma clara qué bienes embargados van hacer susceptibles de esta inscripción registral.

Por lo que en aplicación supletoria a este Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles, sí determina de manera clara y precisa que bienes embargados van hacer inscritos en el Registro Público de la Propiedad, en su artículo 447, párrafo primero:

"De todo embargo de bienes raíces o de derechos reales sobre bienes raíces, se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad del Partido, librándose, al efecto, copia certificada de la diligencia de embargo."

Ciertamente, cuando el embargo recae en un bien inmueble, junto del que C. Actuario proceda a realizar la descripción del bien inmueble embargado, anotando las características de éste, como son tamaño, superficie aproximada, linderos y colindancias, así como los datos registrales si se tienen conocimiento de ello; en el acta de diligencia de embargo, así mismo se toma razón en el Registro Público de la Propiedad y, para tal efecto se librárá por duplicado copia certificada de la diligencia de embargo a fin que una de las copias quede en los autos del expediente y la otra en la oficina registral.

Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal, también prevé la anotación del bien inmueble embargado en el Registro Público de la Propiedad, en aplicación supletoria al Código de Comercio, en su artículo 3043 que establece:

"Se anota previamente en Registro Público.

I.- Las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos.

II.- El mandamiento y el acta de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor.

III.- Las demandas promovidas para exigir el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o contrato concertado, cuando tenga por objeto inmuebles o derechos reales sobre los mismos;

IV.- Las providencias judiciales que ordene el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales.

V.- Los títulos presentados al Registro Público y cuya inscripción haya sido denegada o suspendida por el registrador.

VI.- Las fianzas legales o judiciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2852.

VII.- El decreto de expropiación y de ocupación temporal y declaración de limitación de dominio, de bienes inmuebles;

VIII.- Las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con bienes inscritos en el Registro Público; y

IX.- Cualquier otro título que sea a notable, de acuerdo con este Código u otras leyes."

Todo embargo de bienes inmuebles se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y estas inscripciones se realizarán de acuerdo a lo establecido en el

artículo 42 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal que estipula:

“Las anotaciones preventivas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV del artículo 3043 del Código Civil se practicarán mediante mandamiento judicial y contendrán:

- I.- Autoridad remitente;
- II.- Expediente;
- III.- Naturaleza del procedimiento;
- IV.- Acción deducida;
- V.- Resolución a complementar, y
- VI.- En su caso, suerte principal y accesorios legales.”

De acuerdo a lo estipulado por el numeral antes citado, la anotación del embargo del bien inmueble en el Registro Público, en es una anotación preventiva y para que se realice ésta debe cumplirse con la garantía de legalidad (fundada y motivada) que consagra nuestra Constitución Federal; y esto es afirmado por la doctrina:

“Las anotaciones preventivas están sustraídas al principio del consentimiento, puesto que tales inscripciones se anotan por orden judicial o de la misma ley”.

(26)

Por su parte el Licenciado Sánchez Medal manifiesta que las anotaciones preventivas son:

(26) SÁNCHEZ MEDAL, Ramón DE LOS CONTRATOS CIVILES, Edt Porrúa S A México, 9ª ed 1988 p.565

"Asientos provisionales que garantizan el desarrollo judicial de una acción personal o real, que tiende eventualmente a variar una situación real inscrita".

(27)

Por consiguiente, la anotación que se realiza del bien inmueble embargado en el Registro Público de la Propiedad, es una anotación preventiva que garantiza el desarrollo del juicio ejecutivo mercantil, proporcionando así al acreedor una garantía de pago absoluto; toda vez que la afectación de esta clase de bien no puede llevarse a cabo por medio de una aprehensión material y entregar a un depositario; es por ello que nuestra legislación prevé un sistema de garantía registral.

Por virtud de la anotación del embargo en el Registro Público, el actor adquiere derechos de los cuales no pueden privarse por medio de una inscripción posterior; es decir, el efecto de la inscripción preventiva del embargo es por regla general perjudicial a cualquier adquirente del inmueble a que se refiere la anotación, cuya adquisición sea posterior a la fecha de aquélla, criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia al establecer:

"EMBARGO, EFECTOS DEL REGISTRO DE.

Los contratos que deben registrarse no surten efectos contra terceros mientras no hayan sido inscritos; de modo que si una compraventa se registra con posterioridad a la fecha en que se trabó el embargo sobre el inmueble que se enajena dicha venta, aunque traslativa de la propiedad para el comprador, no se puede oponer al embargante que adquirió derechos respecto del bien raíz vendido, con anterioridad a la fecha en que inscribió la compraventa en tanto que el embargante sí puede

oponerse al comprador los derechos reales que se derivan del secuestro debidamente registrado”.

(28)

Efectivamente, a través de la anotación preventiva del embargo queda advertida cualquier persona ajena al juicio del riesgo o peligro que corre de ser perjudicado si adquiere dicho inmueble; asimismo se protege al acreedor, respecto de otros créditos que contraiga con posterioridad. Por otra anotación preventiva del embargo tiene las siguientes características:

- a) Temporalidad; porque es una anotación de duración limitada.
- b) Eventualidad; porque su contenido puede resolverse en su contrario.
- c) Medianidad; porque no tiene su fin en sí misma sino que, o se convierten en otra inscripción o se cancelan.

Como podemos percatarnos, la anotación preventiva del embargo en el Registro Público es una forma de identificar el bien inmueble embargado, que nuestra legislación proporciona a terceros; Toda vez que cualquiera puede enterarse en la inscripción del embargo, de la situación jurídica del inmueble de acuerdo al artículo 3001 del Código Civil para el Distrito Federal en aplicación supletoria al Código de Comercio cualquier persona, que a la letra dice:

“El registro será público los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que le soliciten que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro

(28) Quinta Época; Tomo CXIX, Pág. 3187. tomo LXIX p. 4817.

Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que señalen”.

3.1.2. BIEN MUEBLE.

En el juicio ejecutivo mercantil, una vez dictado el auto admisorio de la demanda, se procede a la realización de la diligencia de embargo y una vez que el actuario tiene a la vista el bien que va hacer embargado, éste procede hacer una descripción del bien que es embargado; pero cuando el embargo recae en un bien mueble, nuestra Legislación Mercantil ni la Legislación Civil Federal establecen cómo identificar el bien mueble embargado; por tal motivo, en la práctica se utilizan los criterios doctrinales.

“Respecto a los bienes muebles, la traba se consume si actuario los tiene a la vista ict oculi y si los identifica en forma tal que no pueda dudarse de su existencia y características distintivas”.

(29)

Efectivamente en la práctica cuando él C. Actuario lleva acabo una diligencia de embargo en el juicio ejecutivo mercantil, antes que nada debe tener a la vista el bien mueble que se pretende embargar y esto lo debe hacer constar en un acta judicial que levante; y una vez trabado el embargo del bien mueble, hace una descripción minuciosa del bien embargado; descripción que es anotada en la citada acta judicial y que consiste en las características que tiene el bien mueble que se embarga como son modelo, tamaño, color y

(29) BECERRA BAUTISTA, José. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. 7ª Ed. México 5 ed. Porrúa. 1977 p.36.

serie; esto se realiza con el objeto de que este bien sea perfectamente identificado y que no se confunda con otros bienes.

Como se puede observar y de acuerdo a lo manifestado en los párrafos anteriores, la única forma que existe en la práctica para identificar un bien mueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil, es la descripción que realiza el C. Actuario de este bien; descripción que es anotada en el acta judicial correspondiente. Para poder apreciar más esta situación, a continuación se cita un modelo de acta en que se embargan varios muebles.

“México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre del dos mil tres, me constituí asociado de la parte actora en la casa con número dos mil trescientos dos de la calle sur ciento veintidós, departamento quince de la colonia Villa de Cortés y cerciorando que es el domicilio del demandado José Cimbrian Mendiola, entendí la diligencia con el que me informan ser el demandado. Lo requerí para que en este acto haga pago al actor de la cantidad de cinco mil pesos, como suerte principal más accesorios legales y no haciéndolo señale bienes de su propiedad que garanticen el adeudo y dijo: Que reconoce el adeudo, que de momento no puede hacer el pago por no tener dinero y que señala para su embargo un juego de comedor compuesto de una mesa rectangular, un aparador, un trinchador, una vitrina, seis sillas tapiz de color rojo, un refrigerador marca cobres, esmaltado en blanco, serie quinientos, dieciocho, cuarenta y dos, modelo doscientos veintidós, serie tres mil ciento dos, un aparato de televisión a color, Marca Silverone, modelo M cuarenta y tres C ciento trece, serie tres mil quinientos dos. La parte actora conforme con lo señalado, designo depositario al mismo demandado. Enseguida, hice y trabé formal el embargo sobre los bienes mencionados, sólo en cuanto basten a cubrir

las prestaciones reclamadas. El actor designa depositario al Señor José Cimbrian Mendiola a quien, previa su aceptación y protesta fiel, y legal desempeño, le discerní el cargo en forma poniéndolo en posesión de los bienes embargados, y haciéndole saber los derechos y obligaciones inherentes a su cargo, manifestó quedar enterado, y señaló para constituir la guarda y custodia de los bienes, confiados a su cuidado la casa en que se actúa. A continuación le corrí traslado al demandado, haciéndole entrega de las copias simples de la demanda y documentos anexos, cotejadas y rubricadas, emplacé a la parte demandada en los términos del artículo 1394 del Código de Comercio, para que comparezca a este Juzgado en el término de cinco días hacer pago llano de la cantidad reclamada o ha oponerse de la ejecución si tuviera excepciones para ello, con lo que termino la diligencia, firmando en la que en ella intervinieron y quisieron hacerlo Doy Fe".

(30)

Esta acta judicial se levanta por duplicado; el original de esta acta es agregada a los autos del expediente en el que se actúa y sólo puede ser vista por el actor, el demandado y por personas autorizadas por las partes; por lo tanto no está a la vista de cualquier persona y la copia de la citada acta es entregada al demandado; por lo que este medio de identificación es insuficiente para identificar el bien mueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil, sobre todo para dar a conocer la situación jurídica del mueble embargado a terceros.

Efectivamente, el acta que se levanta en la diligencia de embargo, en la que se describe en bien mueble embargado, no es una forma clara y precisa para identificar esta

clase de bienes, por que sí bien es cierto que el acta es agregada al expediente, también es cierto que no cualquier persona puede ver este expediente, por lo que no es medio idóneo para la identificación del bien mueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil.

Con lo expresado anteriormente, resulta evidente que nuestro Código de Comercio, no tiene prevista la forma de identificación del bien mueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil, lo que origina serios problemas, los cuales se detallaran en el siguiente punto de este trabajo de investigación.

3.2. PROBLEMÁTICA ACTUAL.

De acuerdo a lo manifestado en el punto anterior de este trabajo de investigación, el acta que levanta el C. Actuario al momento de realizar la diligencia de embargo, en la que detalla las características del bien mueble embargado, es una forma de identificar este tipo de bien; pero si recordamos que esta acta se levanta por duplicado, el original de la misma es agregada a los autos del expediente en el que se actúa y su copia es entregada al demandado.

El acta que se levanta en la diligencia de embargo, en la que se describe el bien mueble embargado no es una forma clara y precisa para identificar esta clase de bienes, porque sí bien es cierto que el acta es agregada al expediente, también es cierto que no cualquier persona puede ver este expediente, ya que este expediente sólo es prestado y lo puede ver únicamente las partes y personas autorizadas por el actor y demandado.

Por lo que su puede deducir, que ni el Código de Comercio, ni la Legislación Civil Federal en aplicación supletoria al Código de Comercio, prevén una forma clara y

precisa de identificación del bien mueble embargado a personas ajenas a un juicio ejecutivo mercantil. Esta situación origina una serie de problemas a los funcionarios públicos encargados de realizar la diligencia de embargo, a los litigantes a quienes se les encomienda un cobro eficaz y a los beneficiarios de los títulos de crédito.

En el juicio ejecutivo mercantil, para que un bien mueble sea embargado, se deben cumplir con las fases estructurales del embargo (elección del bien, traba de embargo y garantía de embargo); y por disposición del artículo 1394 del Código de Comercio, el bien debe ser elegido primeramente por el deudor y en caso de que éste se niegue hacer esta elección o se encuentre ausente al momento de la diligencia de embargo, a pesar de haber sido citado previamente para que estuviera presente en dicho diligencia, este derecho es transmitido al acreedor o a la persona que lo representa en el juicio.

Tenemos el caso de que el demandante designe el bien mueble, éste puede de manera dolosa y de mala fe, elegir un mueble que ya haya sido embargado anteriormente o que este bien lo tenga en su poder en carácter de depositario sin que las demás personas que intervienen en la diligencia de embargo se percaten de esta circunstancia, lo que provocaría un reembargo sobre un mismo bien.

Por otra parte, si es el acreedor o su endosatario quien señala el bien mueble que va hacer embargado, esta persona ignora cuál es la situación jurídica del bien mueble que eligió para ser embargado y este bien puede estar ya gravado de embargo, lo que ocasionaría un doble embargo sobre este mismo mueble.

Como se puede observar, al no poder identificar un bien mueble se ocasiona un reembargo de este bien y esto se origina porque no es posible distinguir a simple

vista que el bien mueble ha sido embargado en una diligencia anterior; por lo que se deduce que uno de los problemas que ocasiona la falta de identificación del bien mueble embargado, es el reembolso del bien mueble en el juicio ejecutivo mercantil.

En efecto, la falta de identificación del bien mueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil, trae como consecuencia en muchas ocasiones el reembolso sobre un mismo bien mueble, y esto es provocado porque no existe un modo determinante de dar a conocer la situación jurídica de este mueble, de otros bienes muebles libres de embargo, a todas aquellas personas que no intervengan en la diligencia de embargo ordenada por un Juez en el juicio ejecutivo mercantil.

Al existir un reembolso sobre un mismo bien mueble se afecta de manera trascendental la seguridad de pago a la parte actora que le proporciona el embargo, ya que el objetivo principal de la figura del embargo es asegurar al acreedor el pago de las prestaciones pecuniarias de su deudor. Por lo tanto, el embargo debe recaer en un mueble que esté libre de gravamen para que la seguridad de pago que da el embargo a la parte actora sea eficaz y segura, y así el embargo cumpla con su objetivo.

Por lo que se deduce, que la falta de identificación del bien mueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil, afecta severamente la seguridad de pago que ofrece el embargo a la parte actora, porque al existir el reembolso de un bien mueble, este reembolso origina que no se proporcione al actor de manera segura y eficaz la seguridad de pago por parte del deudor y ante esta circunstancia el objetivo principal del embargo no se cumple.

Por otra parte, si recordamos que el juicio ejecutivo mercantil tiene como propósito el obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado por el actor, o bien que

se pronuncie una sentencia condenatoria de remate del bien que en su momento procesal fue embargado, este propósito se ve afectado porque no existe una forma precisa y clara de identificar un bien mueble embargado.

Efectivamente, la falta de identificación del bien mueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil, ocasiona el reembolso del bien mueble y a su vez, este reembolso perjudica el objetivo principal del embargo. Por otra parte, si el embargo no cumple con su objetivo, es decir no asegura el pago al acreedor, esto afecta gravemente el desarrollo procesal del juicio ejecutivo mercantil, porque no se realiza el propósito fundamental de este juicio, el cual consiste en obtener el pago de una deuda o garantizar el pago de esta deuda a la parte actora.

Al no realizar el embargo de un bien mueble libre de gravamen, el embargo está viciado y por tanto, el juicio ejecutivo mercantil se ve perjudicado ya que el embargo es la médula principal de este tipo de juicios, o sea por medio del embargo, el juicio ejecutivo mercantil asegura el pago de la deuda a la parte actora.

El problema de la falta de identificación del bien mueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil, lo afrontan y perjudica a los acreedores porque no se asegura el pago del adeudo que tiene su deudor con éste, a través del embargo; de igual manera a los endosatarios porque no realizan eficazmente la prestación de servicios encomendada por su endosante y también se afecta al funcionario público del Juzgado, encargado de ejecutar el auto de embargo, porque no cumple cabalmente la orden del Juez de asegurar el pago a que tiene derecho el acreedor a través del embargo.

Atinadamente con este trabajo de investigación se ha demostrado que la falta de identificación del

bien mueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil, es un problema actual que perjudica y enfrentan de manera consecutiva las personas que se dedican al litigio, funcionarios públicos encargados de realizar las diligencias de embargo y principalmente a la parte actora. Por lo que es imperiosamente necesario dar una solución a esta problemática; y, al dar una solución a la falta de identificación del bien mueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil, el embargo cumpliría con su objetivo primordial, que es de asegurar de manera segura y eficaz el pago de un adeudo al acreedor, y por consiguiente con el juicio ejecutivo mercantil realizara el pago eficaz de una deuda o asegura éste.

3.3. PROPUESTA

En el tema anterior se plantearon los problemas que se originan por la falta de identificación del bien mueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil; problemas como son el reembolso del bien mueble, la afectación de la seguridad de pago que el embargo proporciona al acreedor y que el juicio ejecutivo mercantil no realiza el pago eficaz de una deuda o de que se asegure el pago de esta deuda. Problemas que en la práctica se enfrenta diversas personas en el desarrollo del juicio ejecutivo mercantil.

La falta de identificación del bien mueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil, también trae como consecuencia que el funcionario público (persona encargada de realizar la diligencia de embargo), no realice la diligencia de embargo, ya que este funcionario no da cumplimiento al auto de embargo dictado por el Juez que conoce del juicio ejecutivo mercantil, cuando un mueble fue embargado en una diligencia anterior.

De igual manera, al no poderse identificar un mueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil, se perjudica severamente al litigante y principalmente al acreedor. Al primero de los mencionados porque no realiza eficazmente la prestación de servicios encomendado por su cliente y, el segundo de los mencionados es afectado porque no se asegura el pago del adeudo que tiene su deudor con él.

Al no poderse identificar un bien mueble en el juicio ejecutivo mercantil, no se da un cumplimiento cabal al auto de embargo, ya que este auto ordena el embargo de bienes para asegurar el pago de una deuda. Al no existir una manera de identificación del bien mueble embargado, el auto de embargo no se ejecuta correctamente y por lo tanto, Así el juicio ejecutivo mercantil tampoco cumple con su objetivo, ya que este auto es parte fundamental en esta clase de juicios.

Ante esta situación, es necesario dar una solución a la falta de identificación del bien mueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil, por lo que este trabajo de investigación, aparte de criticar nuestra legislación mercantil, hace la siguiente propuesta para resolver la dificultad en la Identificación del bien mueble embargado en este tipo de juicio y para evitamos problemas que son originados porque no existe una forma de identificar el bien mueble embargado.

Como propuesta a la falta de identificación del bien mueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil, es la realización de un cambio a nuestro Código de Comercio, a través de una reforma al Código Federal en cita, reforma que consistiría en aumentar un artículo más a este Código, en donde se establezca la utilización de un sello judicial para la pronta identificación del bien mueble embargado.

Por otra parte, esta reforma además de decretar la utilización de un sello judicial al bien mueble

embargado en el juicio ejecutivo mercantil, debe estipular un apercibimiento para el depositario, que en caso de que sea destruido el sello que se coloca en el mueble embargado, será penalmente responsable del delito de quebrantamiento de sello y sancionado con la pena que señale el Código Penal vigente en la entidad federativa del lugar en donde se realice la diligencia de embargo.

A continuación se da una opinión de cómo quedaría estructurado el artículo 1394 bis del Código de Comercio, con la propuesta que se da en esta investigación:

“Artículo 1394 bis. Una vez terminada la diligencia de embargo y si el embargo recae en bienes muebles, se procederá a sellar estos bienes en un lugar visible, para su pronta identificación, con el apercibimiento de que si este sello judicial es destruido, el depositario será penalmente responsable del delito de quebramiento de sello y castigado con la pena que señale el Código Penal del lugar en donde se realice la diligencia y colación de sellos judiciales”.

De acuerdo a la propuesta manifestada, el sello será utilizado únicamente en el bien mueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil, al finalizar la diligencia de embargo, el cual será colocado en un lugar visible del bien mueble embargado para su pronta identificación. Por otra parte, al ser apercibido el depositario que en caso de que sea destruido el sello, éste será penalmente responsable por el delito de quebrantamiento de sello judicial, con esto se logrará que esta persona cuide el sello judicial.

La utilización del sello judicial en el bien mueble embargado, que se sugiere en este trabajo, es la solución que se da para identificación del bien mueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil, pero este sello Judicial debe contener los siguientes requisitos:

- I.- Escudo del juzgado donde se tramita el juicio ejecutivo mercantil.
- II.- Nombre de la parte actora
- III.- Nombre de la parte demandado
- IV.- Juzgado y número de expediente
- V.- Importe del adeudo
- VI.- Nombre y firma del Actuario que realiza la diligencia
- VII.- Fecha de realización de la diligencia.

Es importante que estos requisitos que estén contemplados en el sello, ya que por estos datos cualquier persona que intervenga en otra diligencia de embargo, tendrá conocimiento de que este bien mueble ya fue embargado en otro juicio ejecutivo mercantil.

La finalidad de sellar el bien mueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil, es el poder reconocer e identificar este bien y que cualquier persona se dé cuenta de la situación jurídica que tiene el mueble embargado, por lo que se puede afirmar que el sello judicial es una manera clara y precisa de identificar el bien mueble embargado.

Al existir una manera de identificación del bien mueble embargado, se dará una solución a los problemas ya mencionados en el inciso anterior y por otra parte, se obtendrán grandes beneficios para el desarrollo de la diligencia de embargo y a la parte actora en el juicio ejecutivo mercantil.

En efecto, al ser sellado el bien mueble embargado, será de gran utilidad al cumplimiento del auto de embargo y así, el juicio ejecutivo mercantil cumplirá con su objetivo, es decir, que se dicte una sentencia que condene al

demandado al pago de la deuda que fue demandada por la actora o se asegure este pago, con el remate del bien que embargado.

Por otra parte, con este medio de identificación del bien mueble embargado, el C. Actuario realizará la diligencia de embargo con la certeza que el mueble que sea embargado está libre de gravamen al momento de realizar esta diligencia y por otro lado, a la parte actora se le asegura el pago del crédito demandado de manera más segura, y el endosatario realizará correctamente la actividad encomendada por su cliente.

Por lo que se puede afirmar que la utilización del sello judicial en el bien mueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil, es un medio claro y eficaz para la identificación del bien mueble embargado en este tipo de juicio, Con este medio de identificación se evitarán los problemas ya citados y se logrará cumplir con el objetivo principal del juicio ejecutivo mercantil.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde el primer Código de Procedimientos Civiles que existió en nuestro país hasta el actual el embargo es un medio jurídico que tiene el acreedor para asegurar el pago de una deuda que tiene su deudor con él, cuando dicho adeudo es demandado y el juez que conoce del juicio ordena el embargo de bienes.

SEGUNDA.- Sobre la base del estudio realizado en el presente trabajo, se puede concluir que el embargo es una afectación que se puede presentar en diversas formas, decretada por una autoridad competente sobre un bien mueble o conjunto de bienes de propiedad privada, quedando asegurados jurídicamente o materialmente de acuerdo con la naturaleza, del bien embargado, sufriendo o resistiendo una situación de limitación para el propietario en cuanto a su disfrute y libre disposición, para que con ellos se haga efectivo el cumplimiento de las obligaciones del deudor, asegurando de esta manera el pago al acreedor.

TERCERA.- El juicio ejecutivo mercantil es de carácter especial que presupone necesariamente la existencia de un título ejecutivo para su tramitación y se lleva acabo a instancia de parte, con la finalidad de obtener una sentencia condenatoria de pago. o de asegurar éste pago al acreedor, a través del embargo de bienes propiedad del deudor.

- CUARTA.- Se deduce que el auto de embargo es la admisión de la demanda inicial proveído este auto con efecto de mandamiento y en forma para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo, se procede al embargo de bienes suficientes para cubrir la deuda principal, intereses, gastos y costas que origine el juicio.
- QUINTA.- Siendo el embargo un medio de asegurar el pago, en el juicio ejecutivo mercantil, es necesario que el embargo se realice en bienes libres de gravamen.
- SEXTA.- En nuestra legislación mercantil no existe una manera clara y precisa de identificar un bien mueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil, al momento realizarse la diligencia de embargo.
- SÉPTIMA.- En esta investigación sé ha demostrado que la falta de identificación del bien mueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil, trae como consecuencia que exista el reembolso, lo que ocasiona que el embargo no cumpla con su objetivo y por lo tanto, el juicio ejecutivo mercantil no realice su finalidad de obtener el pago de una deuda.
- OCTAVA.- Los problemas que ocasiona la falta de identificación del bien mueble embargado, cuando un mueble fue embargado en otra diligencia, los enfrentan los funcionarios públicos (Actuarios) porque no dan cumplimiento al auto de embargo el acreedor porque no se asegura el pago de la deuda que tiene su deudor con él y los litigantes porque no realiza el servicio profesional solicitado por su cliente.
- NOVENA.- La propuesta de sellar el bien mueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil, sería una manera clara

y precisa de identificación y se evitarán los problemas que ocasiona la falta de identificación de este bien.

DECIMA.- Por lo que concluimos que la utilización de un sello judicial en el bien embargado es la solución a la falta de identificación del bien embargado en el juicio ejecutivo mercantil, y con esto se facilitará conocer el estado jurídico que guarda el bien mueble al momento de realizar otra diligencia del embargo en el lugar donde se encuentra este bien.

DECIMA PRIMERA.- Por lo antes, manifestado es necesario que se reforme nuestro Código de Comercio, y esta reforma consiste en la creación del artículo 1394 bis, en el que se decreta la utilización de un sello judicial en el bien mueble embargado en el juicio ejecutivo mercantil, con el apercibiendo para el depositario, que en caso de que sea destruido el sello que se coloca en el mueble embargado, será penalmente responsable del delito de quebrantamiento de sello y sancionado con la pena que señale el Código Penal vigente en la entidad del lugar en donde se realice la diligencia de embargo.

DECIMA SEGUNDA.- Concluimos que la estructura del artículo 1394 bis debe ser la siguiente:

"Artículo 1394 bis. Una vez terminada la diligencia de embargo y si el embargo recae en bienes muebles, se procederá a sellar estos bienes en un lugar visible, para su pronta identificación, con el apercibimiento de que si este sello judicial es violado o destruido, el depositario será penalmente responsable del delito de quebramiento de sello y

castigado con la pena que señale el Código Penal del lugar en donde se realice la diligencia y colación de sellos judiciales".

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- 1) ARRELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Procedimiento, 4ª. Ed. México, Edit. Porrúa. 1982 (1992) 463 p.
- 2) ARRELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Mercantil, 8ª ed. México, Edit. Porrúa. 1994 (c 1994) 1001 p.
- 3) BECERRA BAUTISTA, José Introducción al estudio del Derecho Procesal civil, 3ª ed. México, Cárdenas Editor y Distribuidor 1997 (c 1997) 282 p.
- 4) CARRERA, Jorge. El Embargo de Bienes. España, edit. Bosch 1957, 587 p.
- 5) CASTILLO LARA, Eduardo. Juicios Mercantiles. Edit. Harla. 1991 (c 1991) 134 p.
- 6) CORTEZ FIGUEROA, Carlos Introducción a la Teoría General del Proceso. 2ª ed. México, Cárdenas Editor y Distribuidor. 1975 (c 1975) 400 p.

7) DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Títulos de Crédito. 2ª ed. México, Edit. Harla, 1984 (c 1984) Tomo V 497 p.

8) DE PIÑA, Rafael y de Piña Vera, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. 21ª ed. México, Edit. Porrúa, S.A. 1995 (c 1995) 509 p.

9) DOMÍNGUEZ MARTINEZ Jorge Alfredo. DERECHO CIVIL. México. Edit. Porrúa S.A. 1994. 701 p.

10) GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 7ª ed. México Ediciones UNAM 1987 (c 1987) 375 p.

11) FERNANDEZ LOPEZ, Aarón. El Procedimiento Mercantil. México Edit. Pac. 1991. 216p.

12) MOTA SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. 4ª ed. México. Edit. Porrúa, 1994 (c 1994) 453 p.

13) OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil. 3ª ed. México. Edit. Harla 1989 (c 1989) 459 p.

14) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, Edit. Porrúa. 1983 (c 1983) 877p.

15) PRIETO, Leonardo, CASTRO Y FERRADIZ, Fernando y/o. El Sistema de Medidas Cautelares. España, Edit. Universidad de Navarra, S.A. 1974 (c 1974) 263 p.

16) SÁNCHEZ MARTINEZ, Francisco y SÁNCHEZ CANTU, Silvia. Formulario de Derecho Mercantil y Jurisprudencia. México Cárdenas Editor y Distribuidor. 1993 (c 1993) 463 p.

17) VIERA, Luis Alberto. Las Medidas de Garantía y el Embargo. Uruguay. Edit. Talleres Gráficos "33" S.A. 1949 94 p.

18) ZAMORA PIERCE, Jesús Derecho Procesal Mercantil. 4ª ed. México Cárdenas Editores y Distribuidores. 1986 (c 1986) 263 p.

LEGISLACIÓN

1) Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, México, Edit. Sista S.A. de C.V. 2003.

2) Código de Comercio, México. Edit. Sista S.A, de C.V. 2004.

3) Código Federal de Procedimientos Civiles, Edit. Sista S.A. de C.V. 2004.

4) Código Civil para el Distrito Federal. México, Edit. Sista S.A. de C.V. 2003. (c 2003)

5) Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. México, Edit. Sista 2003 (c 2003)